



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 227

Santafé de Bogotá, D. C., sábado 19 de junio de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 350 DE 1993

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación de Santa Rosa de Cabal, Municipio del Departamento de Risaralda.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación de Santa Rosa de Cabal, Municipio del Departamento de Risaralda, constituido en entidad territorial el 13 de octubre de 1844, mediante decreto del Presidente Pedro Alcántara Herrán y exalta el esfuerzo permanente de sus habitantes en pro del desarrollo.

Artículo 2º A partir de la sanción de la presente ley la Nación se asociará a dicha celebración con el apoyo financiero de las siguientes obras de interés social en el Municipio de Santa Rosa de Cabal:

Proyecto.

1. Terminación de la construcción de nuevas redes para acueducto.
2. Separación y tratamiento de aguas negras.
3. Construcción unidades deportivas, recreativas y ecológicas.
4. Escuelas.
5. Hogares del anciano.
6. Casa de la Cultura de Santa Rosa.
7. Apoyo a Unisarc.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Proponentes:

María Isabel Mejía Marulanda, Juan Hurtado Cano, Representantes a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento de Risaralda.

Visto bueno:

Rudolf Hommes Rodríguez

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente
Honorable Representantes:

El proyecto de ley, que nos permitimos presentar, tiene por objetivo colaborar en la celebración de los 150 años de fundación de Santa Rosa de Cabal, "la Ciudad de las Araucarias en Colombia" y promover la solidaridad y participación del Congreso Nacional, para que este evento revista la importancia que tiene, aprobando esta iniciativa que tiene como fin especial la vinculación de la Nación a importantes obras de envergadura social.

Es conocida nacionalmente la situación de grave crisis por la que atraviesa el sector cafetero del país, por la caída del precio del grano en el exterior, la presencia de las plagas como la broca y la roya que afectan la calidad de las cosechas, lo que ha originado de una parte la baja productividad y de otra, el exceso endeudamiento a que se ha visto abocado este sector de la población.

Pues bien, el principal renglón de la economía de este municipio lo constituye el café, el cual, se encuentra cultivado en 9.703 hectáreas, siendo el segundo municipio productor de café en el Departamento de Risaralda, sin embargo, el primero en superficie dedicada al cultivo y como consecuencia uno de los lugares más afectados por la actual situación económica con los consiguientes problemas sociales y comunitarios que se vienen presentando, la poca inversión pública nacional, la falta de políticas macroeconómicas equitativas.

Santa Rosa de Cabal, lugar de trochas, caminos y carreteras vecinales, se encuentra comunicada por carretera con Pereira (13 km) y Manizales (57 km), vías regionales que se clasifican en: primarias, secundarias y terciarias.

Primarias. Son las vías de primer orden y comprenden las incluidas dentro de la Red Vial Nacional. Unen las capitales de los departamentos entre sí y su mantenimiento corresponde al Ministerio de Obras Públicas.

La situación actual presenta un panorama triste, vías en pésimo estado y en un total deterioro, por su precario mantenimiento.

Las secundarias y las terciarias, corresponden a vías de segundo y tercer grado, cuyo mantenimiento corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Departamental.

El principal punto de conflicto se presenta cuando la vía troncal atraviesa la zona urbana del municipio, desde el puente sobre el río San Eugenio que está localizado en un punto de doble curva vertical y horizontal, no tiene peralte suficiente, vía angosta, el cordón vial es insuficiente y con una infraestructura precaria y deteriorada.

En cuanto a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, Santa Rosa cuenta con una red actual de una longitud total de 22.948 metros, incluidos los tramos colectores finales. Actualmente el vertimiento final es el río San Eugenio y las quebradas Las Lavanderas y La Italia, con la consiguiente contaminación de dichas aguas.

Hemos querido, con ocasión de esta celebración del Sesquicentenario de Santa Rosa de Cabal, que la Nación se asocie a su conmemoración, haciendo eco, a una cita del escritor Jaime Fernández Botero en su libro de Santa Rosa de Cabal, Historia, Crónicas e Imágenes, "Reconstruir el país llenando el vacío de la comunidad es tarea de todos".

Creemos que de esta manera la Nación rinde a Santa Rosa de Cabal, un merecido homenaje con ocasión de esta conmemoración de su Sesquicentenario, dando un impulso a la ciudad de las Araucarias en Colombia, "una ciudad con identidad, a la cita con la grandeza".

Honorable Representantes:

María Isabel Mejía Marulanda, Juan Hurtado Cano, Representantes a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento de Risaralda.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 18 de junio de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 350 de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación de Santa Rosa de Cabal, Municipio del Departamento de Risaralda", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 18 de junio de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 293 de 1993,
"por la cual se dictan normas sobre Policía".

Me ha correspondido presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 293 de 1993, "por la cual se dictan normas sobre Policía", puesto a consideración del Congreso de la República por la Senadora María Isabel Cruz Velasco.

Este tema de la Policía, ha convocado la atención de los colombianos durante los últimos meses, a raíz de la conformación de la Comisión de Reestructuración de la Policía Nacional, que presentó sus recomendaciones al Presidente de la República y a la opinión en general en días pasados, sugiriendo una reforma integral y estructural de la institución, para adaptarla a las nuevas condiciones y características del país.

Pretende el proyecto estudiado dirigir nuestra atención, no ya hacia la institución, sino hacia las normas de Policía en sus niveles nacional y local, hecho éste que se hace necesario para complementar el gran esfuerzo que la Nación está realizando para modernizar un organismo vital para la conservación de la paz pública interior y para la preservación de las condiciones necesarias para la convivencia pacífica.

En efecto el proyecto propone modificar cinco artículos del Decreto 1355 de 1970 conocido como el Código Nacional de Policía, expedido por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso, en la Ley 16 de 1968.

Estas modificaciones tienen por objeto actualizar algunas cuantías, elevar algunas sanciones y otorgar facultades al Presidente de la República para que codifique las normas de Policía, incorporando en un solo estatuto las contravenciones comunes y especiales. De igual forma propone que los municipios compilen en un solo estatuto las normas de Policía vigentes en su territorio, sin contravenir la normatividad superior contenida en leyes y ordenanzas.

La primera reflexión que hacemos es la de señalar que este Código, que pretende reformarse, tiene cerca de 23 años de vigencia, expedido al amparo de la Carta de 1886 y ha regido dos décadas de profundos cambios sociales, económicos, políticos e institucionales cuya mayor expresión la encontramos en la promulgación de una nueva Constitución, que introdujo el Concepto Social al Estado de Derecho y profundizó de manera seria en los derechos individuales y colectivos de los habitantes del territorio nacional, lo que impone un nuevo modelo de normas sobre Policía y orden público interno, que se orienten a la directa protección de estos derechos, y que destaquen con fundamento de su existencia misma los derechos humanos del individuo.

Por ello, a pesar de considerar positivas las propuestas del proyecto, creo que el Gobierno y el Congreso deben acometer una seria labor de actualización integral del estatuto policial y no solo de algunos de sus preceptos aislados. Tampoco deben limitarse las facultades que se proponen, a una compilación y codificación de lo ya existente, sino que debe orientarse la propuesta, acorde con lo señalado, a la revisión de fondo y modernización de las normas de Policía vigentes para adaptarlas al país de hoy, a las nuevas instituciones y derechos consagrados en la Constitución Política de 1991.

Sobre el particular, el Gobierno ha anunciado la presentación de un proyecto de ley al Congreso, que contendrá las normas de un nuevo Código de Policía, por lo cual creo conveniente que las iniciativas propuestas en este Proyecto de ley número 293 de 1993, deban incorporarse a esta iniciativa general.

Por lo anterior presento informe negativo de ponencia al Proyecto de ley número 293 de 1993, y solicito a la Comisión ordenar su archivo.

De los honorables Senadores,

Rafael Amador
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 333 de 1993.

Comisión Cuarta Senado de la República

Honorables Senadores: Me ha correspondido por encargo de la doctora Clara Pinillos Abozagio, Presidente de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República de Colombia, ser el ponente para segundo debate del Proyecto de ley número 333 de 1993, por medio del cual: "La Nación se asocia a la celebración de los 442 años de la fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones". Encargo éste, que recibo con profundo beneplácito como nariñense, colombiano y amigo dilecto del Tolima y todas sus gentes.

Como antecedentes de esta iniciativa, presentada ante la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes por iniciativa parlamentaria y habiéndose rendido ponencia en primer y segundo debates, se logró su aprobación por unanimidad, así:

a) En Comisión el día 15 de abril de 1993, y b) Sesión plenaria el día 19 de mayo de 1993.

La celebración de los 442 años de fundada la muy hidalga y señorial Villa de San Bonifacio, que tuvo lugar el día 14 de octubre de 1992, a más de constituirse en una efemérides que ratifica el aporte de esta ciudad al desarrollo armónico del país, en los campos económico, social, cultural, deportivo, jurisprudencial, científico, en fin en todas y cada una de las áreas del saber humano, nos han estimulado a muchos de los colombianos, para amar no solamente a nuestro terruño al

que nos debemos, por sangre, por historia y por tradición, sino en el sentirnos por esencia colombianos en toda la acepción del vocablo.

La razón de ser de este significativo proyecto de ley, busca por consecuencia, la participación efectiva, que otorgue la Nación, con sus recursos y como ya dijera, para beneficiar la consecución de obras de desarrollo en el campo social, como son:

a) Construcción y mejoramiento de colegios y escuelas rurales, y

b) Mejoramiento en las instalaciones deportivas y escenarios deportivos.

Teniendo de presente, que dichos recursos, serían canalizados por la Alcaldía Municipal de Ibagué, avalando este requerimiento sentido, de la voluntad política de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional, como se colige de los Oficios números 101-47 del 4 de diciembre de 1992 (dirigido por el doctor Rudolf Hommes, al doctor Carlos Holmes Trujillo García, exministro de Educación Nacional) y el Oficio número 0435 del 15 de diciembre de 1992, donde en este último oficio, el entonces Ministro de Educación Nacional, doctor Carlos Holmes Trujillo García, considera la conveniencia, de que la Nación se comprometa a apoyar, financieramente al Municipio de Ibagué, y manifiesta igualmente que la cartera a su cargo, está en un todo de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien igualmente y de su parte, es consciente de que esta efemérides, sirva de razón causal, para que el Municipio de Ibagué, logre el beneficio solicitado y se "obligue a la Nación a desarrollar las obras enmarcadas dentro de las actividades de los diferentes organismos adscritos a ese Ministerio sin especificar su cuantía...".

Al apoyar con nuestro voto y en esta instancia legislativa, el proyecto de ley en mención, apreciados colegas del Senado de la República, estamos no solamente rindiendo admiración a una raza altiva y generosa, que le ha aportado en todas las épocas de su historia, valores incuestionables a la consolidación de nuestra nacionalidad y a nuestro Estado de Derecho de la que se nutre, sino que estamos orientando una verdadera inversión social canalizada por el sector de la educación, constituyéndose en respuesta concreta por parte de quienes representamos desde estos estrados a la nación colombiana, que confía inequívocamente, en cada uno de nosotros y así poder aportar con nuestro contingente, modesto por cierto, a ese cambio social integral, que preconizamos como defensores del pueblo colombiano y que se encuentra plasmado en el espíritu de todos los colombianos, sin distinción de credo, raza o filiación política.

Permítanme, honorables colegas, como nariñense que soy, recibir generosamente su respaldo en la consecución de este proyecto de ley, hoy puesto a nuestra consideración, el mismo que sirve de ejemplo para muchas iniciativas más, que en adelante mitiguen las necesidades de nuestros pueblos, que como vigías insomnes de la paz, al celebrar sus efemérides, en la seguridad de un apoyo efectivo de la Nación por parte de sus más representativos agentes como en el caso que nos ocupa, no vean frustradas sus aspiraciones por tantos años reprimidos.

Por lo anterior expuesto, propongo:

Dese segundo debate al presente Proyecto de ley número 333 de 1993 Senado, 187 de 1992 Cámara, "por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 442 años de la fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones".

Cordialmente,

Laureano A. Cerón Leyton, Senador Ponente segundo debate.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 070/92 CAMARA

TEXTO DEFINITIVO

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.

I. Principios sobre la organización y el funcionamiento de los departamentos

Artículo 1º Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un estatuto que les permita, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2º Definición. Los departamentos son entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus propios asuntos dentro de los límites de la Constitución y las leyes, y están instituidos para ejercer el gobierno y la administración seccionales de la República, planificar el desarrollo económico y social dentro de su territorio conforme a la ley, promover el bienestar de la comunidad y fomentar el desarrollo armónico e integral de sus municipios y provincias.

Artículo 3º Régimen de los departamentos. Además de lo dispuesto en esta ley los departamentos se registrarán:

a) En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política;

b) En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política;

c) En relación con su endeudamiento interno y externo y los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los literales a), e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política;

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los departamentos, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, de personal, contractual, de control interno y electoral, así como con las normas especiales relativas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los territorios indígenas, por las leyes especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310 y transitorio 42, 329, 356, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

Artículo 4º Principios rectores de la administración departamental. La organización y el funcionamiento de los departamentos se desarrollarán con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los

servidores públicos, y en especial con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad, de conformidad con lo que enseguida se dispone:

a) En virtud del principio de eficacia los departamentos determinarán con claridad la misión, propósitos y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación, dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerán rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) En cumplimiento del principio de eficiencia los departamentos deberán optimizar el uso de sus recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del departamento, evitar dilaciones que retarden la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del departamento y garantizar la protección de los derechos de los administrados, y teniendo siempre en cuenta que en ningún caso ellos deben constituir obstáculo para una buena y correcta administración.

Para asegurar la realización de este principio, cuando ello fuere conveniente o necesario, se crearán provincias en las cuales se desconcentren funciones y servicios a cargo del departamento, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

c) En virtud del principio de responsabilidad los servidores departamentales están obligados a observar los fines y objeto de las funciones y servicios departamentales, a vigilar su correcta ejecución y a proteger los derechos de la administración y de los administrados.

Los servidores departamentales tendrán en cuenta que sus actuaciones y omisiones antijurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados, de conformidad con la ley.

Artículo 5º Funciones. Corresponde al departamento:

1. Prestar los servicios y ejecutar las obras públicas que determinen la Constitución y las leyes.

2. Coordinar con otras entidades la planificación y el desarrollo económico y social seccional, de acuerdo con la ley.

3. Complementar y coordinar la acción municipal y provincial para efecto de lo cual compartirá el ejercicio de determinadas atribuciones con entidades u organismos de otros niveles territoriales, cuando así lo aconsejen y permitan las conveniencias generales o las características técnicas y económicas de las obras o servicios.

4. Servir como mediador entre la Nación y los municipios para financiar e impulsar la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras de beneficio común.

5. Desarrollar programas de apoyo financiero y crediticio a los municipios, conforme a la ley.

6. Concurrir con los municipios en la prestación de los servicios de salud y educación, el fomento del deporte, la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales, de acuerdo con la ley.

7. Cumplir funciones de coordinación y apoyo a los municipios en materia de servicios públicos domiciliarios, cuando los municipios carezcan de medios o recursos suficientes o adecuados para prestarlos, de acuerdo con la ley.

8. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios, cuando éstos la requieran.

9. Coordinar la prestación de servicios nacionales dentro del departamento y vigilar su cumplimiento, en las condiciones previstas por las delegaciones que reciba y los contratos o convenios que para el efecto se celebren.

10. Colaborar con las autoridades competentes en la conservación del ambiente y la adecuada preservación de los recursos naturales, conforme a la ley.

11. Colaborar con los municipios en el diseño y ejecución de programas de prevención y atención de desastres.

Los departamentos adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para hacer frente a las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando de esta manera el aumento de su capacidad de gestión.

Para estos efectos, a partir del año siguiente al de la vigencia de esta ley, los departamentos destinarán como mínimo una suma equivalente al dos por ciento (2%) de sus gastos de inversión, a la capacitación de los funcionarios departamentales.

II. Requisitos para decretar la formación de nuevos departamentos

Artículo 6º Creación. El Congreso de la República podrá decretar la formación de nuevos departamentos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Que el territorio del nuevo departamento esté formado por una pluralidad de municipios contiguos que requieran de una organización político-administrativa propia para su desarrollo.

2. Que la formación del nuevo departamento haya sido solicitada por la mayoría de los concejos de los municipios que aspiran a constituirlo, o por las tres cuartas partes de los respectivos alcaldes.

3. Que dicha solicitud haya sido ratificada mayoritariamente, en consulta popular por los ciudadanos residentes en el territorio en que están comprendidos los correspondientes municipios. Si el resultado fuere adverso a la iniciativa, ésta no podrá someterse nuevamente a consulta popular, dentro de los dos años siguientes, en los mismos municipios.

4. Que el nuevo departamento tenga por lo menos doscientos cincuenta mil habitantes y recursos propios suficientes, según concepto razonado del Departamento Nacional de Planeación, para atender al cumplimiento de sus funciones y a la prestación de los servicios a su cargo. A dicho concepto se anexarán los estudios sociales y económicos, y los análisis estadísticos y financieros que demuestren la viabilidad y la conveniencia de la creación del departamento.

5. Que aquel o aquellos departamentos de que fuere segregado el nuevo departamento quede cada uno con población y recursos propios por lo menos iguales a los del nuevo.

Parágrafo. Para decretar la formación de un departamento con población inferior a la establecida en este artículo, se requerirá concepto previo favorable del Gobierno Nacional y aprobación de la respectiva ley por mayoría de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 7º Anexos. El proyecto de ley para decretar la formación de un nuevo departamento se presentará acompañado de una exposición de motivos e incluirá como anexos los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior, así como el mapa preliminar del territorio que se pretende crear.

Artículo 8º Deuda pública. La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública, así como la distribución de los bienes y servicios que queden a cargo de éste y del departamento o departamentos originales.

Artículo 9º Asistencia técnica. El Gobierno Nacional y los Corpes o las entidades que hagan sus veces deberán prestar a las autoridades del nuevo departamento la cooperación y la asistencia técnica que éstas le requieran.

Artículo 10. Incorporación a la ley orgánica. Para todos los efectos a que hubiere lugar, el presente capítulo se entiende incorporado a la ley orgánica de ordenamiento territorial.

III. Asambleas departamentales

Artículo 11. Asambleas. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31).

Artículo 12. Composición. Cada asamblea tendrá once (11) diputados y uno (1) más por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de cien mil que tenga en exceso sobre los primeros doscientos mil.

Parágrafo. En caso de que el número de diputados que resultare de la aplicación de la regla contenida en este artículo fuere par, se adicionará un diputado más, de manera que se conserve la composición impar de la asamblea.

Artículo 13. Sede. La asamblea tendrá su sede en la capital del departamento, pero podrá por acuerdo de sus miembros trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrá reunirse en el sitio que designe el presidente de la Corporación.

Si las circunstancias así lo aconsejan, la Corporación podrá decidir que ocasionalmente sus sesiones se lleven a cabo en otro lugar de la misma sede de actividades, debiendo dar aviso oportuno al gobernador.

Artículo 14. Instalación. Las sesiones de la asamblea serán instaladas y clausuradas públicamente por el gobernador sin que esta ceremonia sea esencial para que la asamblea ejerza legítimamente sus funciones.

Artículo 15. Invalidez de las sesiones y decisiones realizadas fuera de las condiciones legales. Toda reunión de miembros de la asamblea que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

Artículo 16. Quórum. Las asambleas y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán

tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Artículo 17. Mayorías. En las asambleas y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Artículo 18. Comisiones. Las asambleas deberán integrar comisiones encargadas de dar informes para primer y segundo debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

Ningún diputado podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

Artículo 19. Reglamento. Las asambleas expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a la validez de las convocatorias, de las reuniones y de la actuación de los diputados.

Parágrafo. Los actos que dicten las asambleas departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que se denominan reglamentos, no necesitarán de la sanción ejecutiva.

Artículo 20. Elección de contralor. Las asambleas se reunirán y elegirán contralor dentro de los cinco primeros días del mes de enero del año en que se inicie su período constitucional. En los casos de falta absoluta, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias.

Siempre que se haga una elección después de haber principiado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Artículo 21. Secretario. Las asambleas departamentales elegirán un secretario, cuyo período será de un año pudiendo ser reelegido y su elección se realizará durante las sesiones del mes de enero del período legal respectivo.

Artículo 22. Posesión de los funcionarios elegidos por la Asamblea. No se podrá dar posesión a los funcionarios elegidos por la Asamblea que no acrediten las calidades exigidas para el cargo o que estén incurso en las causas de inhabilidades que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria.

IV. Ordenanzas

Artículo 23. Trámite y aprobación. Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres debates, celebrados en días distintos. Además, debe haber sido sancionado y publicado dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha sanción.

Artículo 24. Proyectos no aprobados. Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los períodos anuales de sesiones ordinarias o en las extraordinarias de la Asamblea serán archivados, y para que la Corporación se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

Artículo 25. Sanción. Aprobado en tercer debate un proyecto de ordenanza pasará dentro de los cinco días hábiles siguientes al gobernador para su sanción.

Artículo 26. Objeción. El gobernador puede objetar los proyectos de ordenanza aprobados por la Asamblea por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las demás disposiciones de derecho, dentro de los términos que se señalan a continuación:

El gobernador dispone de cinco (5) días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte (20) artículos y de ocho (8) días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.

Si la Asamblea entrare en receso dentro de esos términos, el gobernador está en la

obligación de convocarla dentro de la semana siguiente a la fecha de las objeciones para que conozca de las mismas. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco (5) días.

Si el gobernador una vez transcurridos los términos de cinco (5) y ocho (8) días indicados no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si la objeción es por inconveniencia y la Asamblea insiste, el gobernador deberá sancionar la ordenanza.

Artículo 27. Objeción por inconstitucionalidad o ilegalidad. Si las objeciones fueren por inconstitucionalidad o ilegalidad y la Asamblea insistiere, el proyecto pasará al Tribunal Contencioso Administrativo del departamento para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

El Tribunal Administrativo dará el siguiente trámite al proyecto con objeciones:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el magistrador sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez días durante los cuales el fiscal de la Corporación y cualquiera otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de la ordenanza y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el gobernador y los demás intervinientes.

Para la práctica de las mismas se señalará un término no superior a diez días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para su fallo. El magistrado dispondrá de diez días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de diez días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

V. Diputados

Artículo 28. Calidades. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 21 años de edad y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Parágrafo. Para ser elegido diputado de la asamblea departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere, además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez años cumplidos con anterioridad a la fecha de elección.

Los candidatos a diputados de la Asamblea de Cundinamarca podrán residir en la capital de la República.

Artículo 29. Inhabilidades. No podrán ser diputados:

1. Quienes hubieren ejercido como funcionarios públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar y quienes hubieren ejercido autoridad eclesiástica dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

2. Quienes dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados o trabajadores oficiales.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales dentro de los seis meses anteriores a la fecha de elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o hayan sido sancionados con destitución del cargo de diputado o de concejal.

5. Quienes, en cualquier época y por autoridad competente, hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

6. Quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad administrativa, política o militar.

7. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.

8. No haber sido condenado en cualquier época, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos.

Parágrafo. Las inhabilidades previstas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del departamento en la cual se efectúe la respectiva elección.

Artículo 30. Inelegibilidad simultánea. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Parágrafo. La prohibición prevista en el presente artículo no surte efecto para los renglones no elegidos de una lista, cuando sean llamados a ocupar una vacancia absoluta en los casos previstos por la Constitución y la ley.

Artículo 31. Incompatibilidades. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo o empleo como servidor público del Estado, so pena de perder la investidura y la vinculación como tal.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos de los sectores central o descentralizado de cualquier nivel, o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.

Parágrafo 1º Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 2º El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un diputado para un empleo o cargo o celebre con él un contrato, o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 32. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán, en ningún caso, ser elegidos o designados por las asambleas para cargos remunerados.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento.

Los contralores, auditores o revisores del respectivo departamento, no podrán nombrar para ningún cargo en las oficinas de su de-

pendencia a los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados ni a los parientes de los mismos dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento.

Parágrafo. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo y quien lo haga incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 33. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 34. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;

c) Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales, de cualquier clase, ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten;

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que gestionen intereses fiscales o económicos del respectivo departamento o de los municipios que lo conforman, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales de los órdenes municipal y departamental correspondiente y las empresas de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital;

e) Celebrar contratos de prestación de servicios docentes con las entidades oficiales de educación universitaria.

Artículo 35. Posesión. Los presidentes de las asambleas departamentales se posesionarán ante ellas, y cada uno de sus miembros, así como el secretario y subalternos, ante el presidente. Para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Artículo 36. Período de los diputados. Los diputados serán elegidos para un período de tres años que se iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período.

Parágrafo transitorio. Se exceptúan de lo anterior los diputados elegidos en 1992, cuyo período concluirá el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

Artículo 37. Faltas absolutas. Son faltas absolutas de los diputados:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

c) La incapacidad física permanente;

d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;

e) La declaratoria de nulidad de la elección como diputado;

f) La interdicción judicial;

g) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario.

Artículo 38. Faltas temporales. Son faltas temporales de los diputados:

a) La licencia;

b) La incapacidad física transitoria;

c) La suspensión del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;

d) La suspensión del ejercicio del cargo como resultado de un proceso penal;

e) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 39. Renuncia. La renuncia de un diputado tiene efecto cuando él mismo manifiesta en forma escrita, inequívoca y espontánea su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal.

Tiene validez por treinta (30) días y debe presentarse ante el presidente de la asamblea y en su receso ante el gobernador, y se aceptará a partir de la fecha en que la solicite el peticionario si reúne los requisitos de este artículo.

Artículo 40. Incapacidad física permanente.

En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la gobernación respectiva, un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el presidente de la misma declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 41. Pérdida de la investidura. La pérdida de la investidura de diputado procederá en el caso previsto por el artículo 291 de la Constitución Política y será decretada por el Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento, de acuerdo con la ley, en un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea o por cualquier ciudadano.

Artículo 42. Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un diputado, por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que le acreditaba como tal y el presidente de la asamblea correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Artículo 43. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el presidente de la asamblea correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 44. Causales de destitución. Son causales de destitución de los diputados las siguientes:

a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en caso de delitos políticos o culposos;

c) La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto

en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política;

d) La inasistencia en un mismo período de sesiones, a tres reuniones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanza, sin que medie causa justificada o fuerza mayor, previa comprobación de que han sido debidamente convocados.

Artículo 45. Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado será solicitada por la autoridad electoral departamental, quien procederá a su imposición y remitirá al presidente de la correspondiente asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

Artículo 46. Forma de llenar las vacantes absolutas. Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El presidente de la asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación a tomar posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 47. Licencia. Los diputados podrán solicitar ante el presidente de la asamblea licencia para dejar de ejercer temporalmente sus funciones, hasta por un mes de sesiones durante cada año. No se percibirán honorarios durante el tiempo en que se haga uso de la licencia.

Artículo 48. Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la gobernación respectiva, un diputado se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal. No se podrán percibir honorarios durante el tiempo que dure la incapacidad.

Artículo 49. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada e involuntaria ejercida por otra persona, un diputado no pueda concurrir a las sesiones de la asamblea, el presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho. Si la ausencia fuere superior a ciento ochenta días, se convierte en falta absoluta. Durante el tiempo que dure la ausencia motivada por la situación anterior, el diputado tendrá derecho al reconocimiento y pago de los honorarios, si la corporación estuviere sesionando.

Artículo 50. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la jurisdicción contencioso-administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado el presidente de la asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 51. Elección. Mientras el Consejo Nacional Electoral no forme, dentro de los límites de cada departamento, círculos para la elección de diputados, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, cada uno de los departamentos constituirá un círculo único para tal efecto.

Artículo 52. Moción de observaciones. Los diputados a las asambleas departamentales podrán proponer moción de observaciones respecto de los secretarios de la gobernación, por asuntos relacionados con el incumplimiento de las funciones propias de su cargo. La moción de observaciones, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos las dos terceras partes de los miembros que componen la respectiva corporación.

Terminado el debate sobre las observaciones y aceptadas éstas por la mayoría de los diputados, el Gobernador retirará del

cargo al secretario objeto de las observaciones.

Artículo 53. Libertad de opinión y de decisión. Los diputados no serán responsables por las opiniones y los votos que emitan en el curso de los debates ni por los votos que den en las deliberaciones, salvo lo que dispongan la Constitución Política y la ley.

VI. Gobernadores

Artículo 54. Elección de gobernadores. Los gobernadores de los departamentos serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos en la misma fecha en que se elijan asambleas departamentales.

Artículo 55. Sistema de elección. Los gobernadores serán elegidos por el sistema de mayoría simple. En lo demás se aplicarán las normas electorales que rigen para las elecciones de asambleas departamentales.

Artículo 56. Período. Los gobernadores tendrán un período de tres (3) años a partir del 1º de enero siguiente a la fecha de la elección. No podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente, ni nombrados ni designados gobernadores durante ese mismo período.

Artículo 57. Calidades. Para ser elegido o designado gobernador se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, haber nacido o haber residido en el respectivo departamento, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos, en cualquier época.

Artículo 58. Posesión. Los gobernadores de departamento tomarán posesión de su cargo ante un juez, notario o ante dos testigos.

Artículo 59. Inhabilidades. No podrá ser elegido ni designado gobernador de departamento quien:

1. Haya sido, en cualquier época, condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad con excepción de quienes lo hubieren sido por delitos políticos o culposos.

2. Dentro del año anterior hubiere ejercido cualquiera de los cargos mencionados en el inciso tercero del artículo 197 de la Constitución Política.

3. Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección hubiere ejercido como empleado público jurisdicción, autoridad política, civil o militar o hubiere ejercido autoridad eclesiástica en el respectivo departamento.

4. Esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con quienes se inscriban como candidatos a la asamblea o a la alcaldía de la capital del respectivo departamento, excepto el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

5. Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel administrativo, en su propio interés o interés de terceros, que deban ejecutarse en el respectivo departamento. También está inhabilitado quien forme parte de una sociedad que haya contratado con las referidas entidades dentro del mismo término.

6. Tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con Ministros del Despacho, miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo o funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el departamento.

7. Se le haya dictado resolución de acusación que se encuentre debidamente ejecutoriada al momento de la inscripción, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

8. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta a la fecha de la elección.

9. Quien haya sido elegido congresista, diputado, concejal o en cargo de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente, con el período del cargo de gobernador.

10. Quien haya perdido la investidura de congresista.

11. Quien haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el departamento, dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección.

Artículo 60. Incompatibilidades. Los gobernadores desde el momento de la elección y hasta el vencimiento del período para el cual fueron elegidos o hasta cuando se desvinculen del cargo, así como quienes los reemplacen en el ejercicio del mismo, no podrán:

1. Celebrar contratos por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, con entidades públicas, en cualquier cuantía. Si ello llegare a suceder, dichos contratos adolecerán de nulidad absoluta.

Tampoco podrá contratar con el departamento y sus entidades descentralizadas, la sociedad de la cual sea socio el gobernador, su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

2. Intervenir en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o los municipios del mismo y de sus respectivas entidades descentralizadas.

3. Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

4. Ser miembros de Juntas o Consejos Directivos de entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

5. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos, así como interceder en casos de controversias políticas, todo ello sin perjuicio de su derecho al sufragio.

6. Desempeñar cargo o empleo público o privado salvo la cátedra universitaria.

7. Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales o celebrar contratos con ellos sin previa autorización del gobierno.

8. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que ofrezcan a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

9. Ser candidatos a cargos y corporaciones de elección popular para el período inmediatamente siguiente para el cual fueron elegidos.

Parágrafo 1º Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, el hecho de que el gobernador podrá ser miembro de Juntas o Consejos de entidades privadas en donde el departamento tenga participación económica efectiva.

Parágrafo 2º Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el gobernador en razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 61. Extensión de incompatibilidades. El gobernador y los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas departamentales, en su calidad de tales, no podrán celebrar contrato alguno con el cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del gobernador o con las sociedades de las que sean socios al celebrar el contrato o en las cuales hayan desempeñado cargos de dirección durante los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la celebración del mismo.

El funcionario que entre en contravención del anterior y del presente artículo en cualquiera de sus apartes incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 62. Excepciones a las incompatibilidades. Las incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:

1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley tengan interés personal.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.

3. Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que para tal efecto, las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo, ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.

Artículo 63. Término de las incompatibilidades. La persona que haya ejercido el cargo de gobernador no puede, dentro del año siguiente a su retiro:

1. Durante ninguna época, apoderar o gestionar directa ni indirectamente, a título personal ni en representación de terceros, ante el departamento o sus entidades descentralizadas en asuntos que estuvieron a su cargo.

2. Dentro del año siguiente a su retiro:

a) Celebrar él o la sociedad de la cual sea socio o representante legal, contratos con el departamento o sus entidades descentralizadas;

b) Ser apoderado o gestor ante las dependencias del departamento o de sus entidades descentralizadas, excepto para formular reclamos, cobro de impuestos, tasas, contribuciones o multas que lo graven.

Artículo 64. Excepción de sociedades anónimas. En la aplicación de los artículos 59 numeral 5, 60 numeral 1, 61, 62 y 63 numeral 2 literal a) de esta ley se exceptúan las anónimas siempre y cuando estén inscritas en las bolsas de valores.

Artículo 65. Prohibiciones a empleados departamentales. Los empleados públicos departamentales no podrán nombrar para cargo alguno en el respectivo departamento a su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los empleados que el gobernador designe les está prohibido también nombrar a personas que tengan dichos nexos con el gobernador.

Artículo 66. Efectos jurídicos. Las actuaciones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores y las decisiones de autoridades originadas en tales actuaciones, serán nulas. Cualquier persona o el Ministerio Público podrá solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

Los contratos que se celebren violando las normas precedentes serán nulos y no darán lugar a reconocimiento alguno.

La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria sancionable, a petición del Ministerio Público, con

suspensión del cargo o destitución del mismo.

Artículo 67. Otras prohibiciones. Es prohibido a los gobernadores:

1. Inmiscuirse en asuntos o actos que no sean de su competencia.

2. Decretar a favor de cualquier persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y demás disposiciones de derecho vigentes.

3. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones públicas o privadas.

Artículo 68. Incompatibilidades en caso de renuncia. Las incompatibilidades de los gobernadores en caso de renuncia, se mantendrán durante todo el tiempo que faltare para el vencimiento del período para el cual fue elegido y durante seis (6) meses más. Su reemplazo mantendrá el mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 69. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.

2. La renuncia aceptada.

3. La declaratoria de nulidad de la elección.

4. La destitución.

5. La declaración de vacancia por abandono del cargo.

6. La interdicción judicial.

7. La invalidez absoluta o la incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.

8. La revocatoria del mandato.

Artículo 70. Faltas temporales. Son faltas temporales del gobernador las siguientes:

1. Las vacaciones.

2. Los permisos.

3. Las licencias.

4. La incapacidad física transitoria.

5. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

6. La suspensión provisional de la elección dispuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

7. La desaparición o ausencia forzada involuntaria.

Artículo 71. Concesión de vacaciones, licencias y permisos. Los permisos remunerados a los gobernadores, hasta por tres días y las licencias no remuneradas hasta por sesenta días, prorrogables hasta por otros treinta para separarse temporalmente del cargo, se concederán por el Ministerio de Gobierno o por quien éste delegue.

Artículo 72. Renuncia. La renuncia del gobernador tiene efecto cuando él mismo manifiesta en forma escrita inequívoca y espontánea la voluntad de hacer dejación definitiva de su cargo.

Tendrá validez por treinta (30) días contados a partir de su presentación ante el Presidente de la República por intermedio del Ministro de Gobierno.

El Presidente de la República la aceptará si reúne los requisitos de este artículo a partir de la fecha en que lo solicita el renunciante.

Vencido el término sin que se haya decidido sobre la aceptación de la renuncia, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se procede conforme a las faltas absolutas. De este hecho deberá informarse a la autoridad ante quien se presentó la renuncia.

Artículo 73. Comisiones de servicio. Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.

Artículo 74. Informe sobre comisiones al exterior. El gobernador presentará informe a la asamblea sobre el motivo de la comisión al exterior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, indicando el motivo, duración, costos para el departamento y resultados de la gestión.

Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria o dentro de los primeros cinco días de sesiones.

Artículo 75. Duración de las comisiones. Las comisiones dentro del país no podrán ser superiores a diez (10) días hábiles y al exterior no podrán ser superiores a veinte (20) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente.

Artículo 76. Incapacidades médicas. Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la entidad de previsión o servicio de seguridad social del respectivo departamento.

Artículo 77. Abandono del cargo. Se produce abandono del cargo cuando el gobernador sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencia o incapacidad física transitoria.

2. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

3. Abandono del territorio de su jurisdicción por cinco (5) días o más consecutivos, siempre que no demuestre que se encontraba en misión oficial.

Parágrafo. El abandono del cargo constituye falta disciplinaria, sancionable con suspensión o destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. La inversión (sic) y solicitud de sanción estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 78. Causales de destitución. El Presidente de la República destituirá, sin previo procedimiento de alguna especie, a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Cuando se le haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

2. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación cuando incurran en las causales que impliquen dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto para estos funcionarios o cuando incurran en violación del régimen de incompatibilidades contenido en la presente ley.

Artículo 79. Causales de suspensión. El Presidente de la República suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado resolución de acusación que se encuentre debidamente ejecutoriada.

2. Por haberse decretado por autoridad judicial competente medida de aseguramiento preventiva, aunque proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio. En este caso no se requiere que el auto de detención se encuentre ejecutoriado.

3. A solicitud de juez competente o la Procuraduría General de la Nación. En este último caso cuando ésta determine dicha sanción para los gobernadores de acuerdo con el régimen disciplinario previsto para ellos en la ley.

4. Cuando la Procuraduría General de la Nación solicite la suspensión provisional mientras adelanta la investigación. Esta suspensión no puede ser superior a treinta (30) días.

Parágrafo. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral 2, cuando no se decrete en favor del gobernador la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

Artículo 80. Designación de gobernadores. El Presidente de la República designará gobernadores encargados del mismo movimiento o filiación política del titular en caso de faltas absolutas o de suspensión.

Los gobernadores designarán como encargado a uno de los secretarios de la gobernación para sus demás faltas temporales, hecho del cual informará de manera inmediata al Ministerio de Gobierno. Si por cualquier circunstancia no pudiere hacer el encargo, tal decisión corresponderá al Ministro de Gobierno, en tanto se reintegra el titular o éste designa su reemplazo.

Artículo 81. Convocatoria a elecciones. Si la falta absoluta del gobernador se produjere antes de los dos (2) años del período, el Presidente de la República en el decreto de encargo señalará la fecha para la elección popular del nuevo gobernador, la cual deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del decreto. El gobernador así elegido lo será por el resto del período.

Artículo 82. Término para la posesión. Los gobernadores se posesionarán el primero de enero del año en que comience el período constitucional para el cual ha sido elegido.

Los gobernadores elegidos después de comenzado el período y los designados o encargados, tomarán posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la declaratoria de la elección o a la comunicación de su nombramiento, según sea el caso.

En tanto se poseione el gobernador, continuará en el ejercicio del cargo quien lo venía ostentando como titular o encargado, salvo falta absoluta o suspensión.

Artículo 83. Aplazamiento de la posesión. El Ministro de Gobierno en caso de fuerza mayor podrá aplazar hasta por el término de un (1) mes la fecha de la posesión del gobernador elegido o nombrado.

La prórroga se contará a partir del vencimiento del plazo que tenía para posesionarse y deberá constar por escrito.

Artículo 84. No posesión. Cuando por cualquier circunstancia y sin justa causa, el gobernador elegido popularmente no se poseione dentro de los términos de los artículos anteriores se produce falta absoluta.

Artículo 85. Encargo para el resto del período. Si la falta absoluta del gobernador se presentare dentro del tercer año del período constitucional, el Presidente de la República designará para el resto del período, un gobernador encargado que pertenezca al mismo movimiento o filiación política del elegido.

Artículo 86. Gobernadores encargados. Los gobernadores designados por encargo, ya sea mientras se poseione el elegido, se realiza nueva elección o para el resto del período, sólo podrán ser removidos por las causales establecidas en la ley.

Artículo 87. Atribuciones del gobernador. El gobernador del departamento es el jefe de la administración seccional y el representante legal del mismo.

Son atribuciones del gobernador, además de las que determinen la Constitución y las leyes vigentes las siguientes:

1. Nombrar y remover a los empleados departamentales siempre que esta competencia no esté atribuida a otra autoridad.

2. Conceder permisos, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales, departamentales y municipales que ejerzan sus funciones en el departamento, cuando no esté claro ante quien deban hacerlo; así mismo en los casos de urgencia o fuerza mayor.

3. Ejercer el poder disciplinario en relación con los empleados de la gobernación.

4. Presentar a la asamblea, al iniciar las sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deban introducirse.

5. Atender las instrucciones que el Presidente de la República le imparta para la ejecución de la política económica y las relacionadas con los convenios que acuerden entre Nación y departamento.

6. Presentar informes al Gobierno, con la periodicidad que éste determine sobre la marcha de la administración en materia de desarrollo económico y de programas que se hayan convenido mediante acuerdos con el Gobierno Nacional.

7. Enviar al Ministerio de Gobierno los informes que éste requiera a efecto de que lleve a cabo la evaluación de las actividades de los gobernadores y pueda velar por el debido funcionamiento del gobierno y administración del departamento.

8. Velar y propender porque el departamento cumpla su función de coordinador de la acción de los municipios y de interlocutor de los mismos ante el Gobierno Nacional.

9. Propender por la buena marcha de los municipios y porque el departamento cumpla de acuerdo con la ley las acciones que en materia de servicios públicos, corresponda a los municipios, mientras éstos las asumen.

10. Ordenar los gastos departamentales de acuerdo al plan de inversión y el presupuesto, aprobado por la asamblea departamental.

11. El gobernador es el jefe de policía del departamento y ésta se encontrará siempre a su disposición; aquél impartirá sus órdenes las que deberán ser atendidas con prontitud y diligencia. En caso de urgencia social el gobernador podrá impartir directamente las órdenes si es indispensable para el mantenimiento del orden público o para su restablecimiento. Esta norma tendrá aplicación sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.

12. Las que le confieran las leyes o el Gobierno Nacional dentro de las tareas de su competencia.

Artículo 88. Mantenimiento del orden público del departamento. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República, se aplicarán en el departamento de manera inmediata y preferente sobre los de los gobernadores.

Artículo 89. Funciones de los gobernadores en materia de orden público. Al gobernador le corresponde:

1. Mantener el orden público en el departamento, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministro de Gobierno, coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República y atender en forma inmediata las medidas o decretos que sobre esta materia expida el Gobierno Nacional.

2. Solicitar a los alcaldes de los municipios de los departamentos la expedición de órdenes y medidas que sobre orden público se requieran para el mantenimiento del mismo en los municipios de su departamento.

3. Dictar, para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento, de conformidad con la ley, si fuere del caso, medidas tales como:

a) Reglamentar el control del transporte terrestre y fluvial en sus respectivas jurisdicciones seccionales;

b) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

c) Decretar el toque de queda;

d) Restringir o prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos y lugares abiertos al público.

4. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

5. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las leyes y ordenanzas.

Parágrafo. Las infracciones a las medidas previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con los artículos 228 y 229 del Decreto-ley 1355 de 1970 o normas que lo modifiquen o adicionen. En caso de renuncia del alcalde, el gobernador aplicará las respectivas sanciones de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 90. Impedimentos y recusaciones. De los impedimentos y recusaciones de los gobernadores conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento y si fuere procedente solicitará al Presidente de la República la designación de un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación en lo pertinente a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 91. Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios del despacho y en los directores de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios.

2. Ordenar gastos departamentales y celebrar los contratos y convenios de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el Presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables.

3. Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios.

Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes procedan recursos por la vía gubernativa se surtirá el de apelación ante el gobernador.

Artículo 92. Sueldo del gobernador. De conformidad con el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, corresponde a las asambleas departamentales fijar la remuneración de los gobernadores, la cual se pagará con cargo al tesoro departamental. Para el efecto se adoptan los siguientes criterios.

a) En los departamentos cuyo presupuesto de gastos e ingresos sea inferior a diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000), la remuneración mensual de los gobernadores no podrá ser superior a dieciocho salarios mínimos legales vigentes;

b) En los departamentos cuyo presupuesto de gastos e ingresos sea superior a diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000), e inferior a veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000), la remuneración mensual de los gobernadores no podrá ser superior a veinte salarios mínimos legales vigentes;

c) En los departamentos cuyo presupuesto de gastos e ingresos sea superior a veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000), la remuneración mensual de los gobernadores no podrá ser superior a veinticuatro salarios mínimos legales vigentes.

Para todo efecto legal, la remuneración mensual así establecida comprende el sueldo mensual y los gastos de representación y no podrá ser superior a la asignación mensual de los congresistas.

Parágrafo. Queda prohibido a las asambleas departamentales modificar los topes establecidos en la presente ley cualesquiera

sea la figura o mecanismo presupuestal que se adopte.

Artículo 93. Jurisdicción coactiva. Los gobernadores ejercerán la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor de los departamentos. Esta jurisdicción se ejercerá conforme a lo dispuesto por los artículos 68, 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo o normas que lo modifiquen o adicionen.

Los gobernadores nombrarán a sus respectivos tesoreros y podrán delegar en ellos el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

VII. Provincias

Artículo 94. Definición. Las provincias son divisiones administrativas de un mismo departamento, integradas por municipios circunvecinos, territorios indígenas circunvecinos, o por municipios y territorios indígenas circunvecinos con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Las provincias servirán de marco territorial para la desconcentración de funciones y servicios a cargo del departamento, así como para el cumplimiento de aquellas funciones que les deleguen entidades nacionales o que les asigne la ley o los municipios que las integran.

Artículo 95. Creación. Las provincias serán creadas mediante ordenanza que puede tener origen en el gobernador del departamento, los alcaldes de los municipios respectivos, o en un número de ciudadanos de cada municipio o territorio indígena, equivalente al cinco por ciento (5%) de sus respectivos censos electorales.

Artículo 96. Contenido de la ordenanza. La ordenanza que cree una provincia deberá contener como mínimo lo siguiente:

- El nombre de la provincia que se crea;
- Los municipios o territorios indígenas que la conforman;
- Las disposiciones necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley.

Artículo 97. Funciones de la provincia. La provincia tendrá las siguientes funciones:

- Participar en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del departamento y en los presupuestos de éste y velar por la coordinación con ellos de los planes y programas de desarrollo municipales y de los respectivos presupuestos.
- Servir de marco territorial para que en ella se desconcentre el ejercicio de funciones, la construcción de obras y la prestación de servicios a cargo del departamento.
- Coordinar la asistencia técnica, administrativa y financiera del departamento y de las entidades nacionales que operen en su territorio a los municipios que las integren.
- Cumplir las funciones que les deleguen entidades nacionales o que les asignen la ley o los municipios que las integren.
- Las demás que les asignen las autoridades departamentales.

Artículo 98. Criterios para la asignación de competencias a las provincias. Para la asignación de competencias a las provincias se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- Asegurar un mayor grado de eficiencia en el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras.
- La desconcentración de funciones, servicios o gestión de obras deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan departamental de desarrollo.
- Se deberá garantizar que no se presentará duplicidad de funciones ni de organizaciones administrativas para el cumplimiento de las mismas.

4. La desconcentración de responsabilidades deberá acompañarse de la asignación de los recursos suficientes para atenderlas.

5. La ordenanza que atribuya funciones, servicios o gestión de obras a las provincias también deberá disponer el traslado de los funcionarios correspondientes a las provincias o, en su defecto, la reducción proporcional y, si fuere el caso, la supresión de los correspondientes organismos o dependencias del orden administrativo departamental.

6. Se podrán asignar competencias diferentes a cada una de las provincias teniendo en cuenta sus características o necesidades.

Artículo 99. Organos de administración. La provincia tendrá los siguientes órganos de administración:

- Una junta administradora provincial, integrada por los alcaldes de los municipios que conforman la provincia y un representante de las comunidades indígenas.
- Un director ejecutivo provincial que actuará como representante legal de la provincia, quien tendrá el carácter de servidor público y será elegido por la junta administradora provincial.
- Una comisión técnica provincial, integrada por los representantes de las diferentes secretarías, departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden departamental en la provincia, y por los jefes de las oficinas de planeación municipal o, a falta de éstos, por los funcionarios que designen los respectivos alcaldes.

Artículo 100. Atribuciones de las juntas administradoras provinciales. Las juntas administradoras provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

- Reglamentar el ejercicio de las funciones a cargo de la provincia y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.
- Participar de acuerdo con lo que disponga la ordenanza correspondiente, en la elaboración de los planes de desarrollo económico y social del departamento.
- Distribuir de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, la parte global que en el presupuesto anual del mismo se asigne a la respectiva provincia.

4. Formular propuestas y recomendaciones a las autoridades departamentales y nacionales en relación con el desarrollo de su territorio.

- Expedir su propio Reglamento.
- Coordinar el cumplimiento de funciones y prestación de servicios entre el departamento y los municipios o territorios indígenas que integren la provincia.
- Aprobar los planes y programas de desarrollo provincial en concordancia con el plan de desarrollo del departamento y los municipios integrantes de la provincia.
- Controlar y vigilar la ejecución y mantenimiento de las obras de interés común de las provincias y de la gestión ambiental.
- Las demás que les deleguen autoridades nacionales y departamentales, o que les asignen los municipios que integran la provincia.

10. Controlar y vigilar al director ejecutivo provincial en el cumplimiento de sus funciones.

11. En las reuniones de la junta administradora podrá solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para la modernización de la administración municipal.

12. Según las materias que se traten en la junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.

13. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 101. Atribuciones de los directores ejecutivos provinciales. Los directores

ejecutivos provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y coordinar el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la ejecución de obras del departamento en la respectiva provincia, en los términos que dispongan las ordenanzas.

2. Coordinar con los secretarios del despacho, directores de departamentos administrativos y directores o gerente de establecimientos públicos en las respectivas provincias, en las áreas o materias en que la provincia haya recibido delegación o en las que éstas presten servicio.

3. Efectuar un seguimiento permanente de la acción administrativa de todo nivel que se desarrolle en la provincia, con el objeto de determinar su exacta correspondencia con los respectivos planes de desarrollo, y mantener informada al respecto a la junta administradora provincial.

4. Convocar a la comisión técnica provincial, orientar sus labores y dar a conocer a la junta administradora provincial sus informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones.

5. Ejercer la dirección administrativa y el poder disciplinario sobre los funcionarios departamentales adscritos a la provincia. El gobernador podrá delegar en el director ejecutivo provincial el nombramiento y remoción del personal provincial.

6. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones respectivas.

Artículo 102. Obligatoriedad de la coordinación. Las instrucciones, órdenes y medidas que dicten los secretarios, directores de departamentos administrativos o directores o gerentes de establecimientos públicos departamentales para ser aplicadas por sus funcionarios en las provincias, las impartirán a través del correspondiente director ejecutivo provincial.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, implicará la invalidez de las instrucciones, órdenes y medidas adoptadas y constituirá causal de mala conducta para el funcionario responsable.

Artículo 103. Atribuciones de las comisiones técnicas provinciales. Las comisiones técnicas provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

- Elaborar los estudios y rendir los conceptos que les sean solicitados por la junta administradora provincial o por el director ejecutivo provincial, relacionados con las funciones a cargo de las provincias.
- Preparar los programas y proyectos de desarrollo de la provincia que consideren convenientes o necesarios para que ella los proponga para su incorporación en el correspondiente plan de desarrollo departamental.
- Prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el director ejecutivo provincial para el desempeño de sus funciones.

4. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 104. Actos provinciales. Los actos de la junta administradora y del director ejecutivo provincial se denominarán, respectivamente, resoluciones y directivas provinciales.

Artículo 105. Fondos de desarrollo provincial. La ordenanza que divida el departamento en provincias, también dispondrá la creación, en cada una de éstas, de un fondo de desarrollo provincial para la financiación de los servicios y las obras a cargo de ellas. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva provincia.

Parágrafo. De dicho fondo se destinará el pago de los salarios y prestaciones sociales, de los directores ejecutivos el cual será fijado por la junta administradora provincial.

Artículo 106. **Recursos de los fondos.** Son recursos de cada fondo:

- Las sumas globales que se asignen en el presupuesto del departamento;
- Las sumas que a cualquier otro título se apropien por entidades públicas o privadas;
- Las demás que determinen las ordenanzas;
- Las sumas que transfieran los organismos nacionales.

Artículo 107. **Distribución de la asignación global.** La asignación global que se haga en el presupuesto departamental para cada provincia, será apropiada y distribuida por la correspondiente junta administradora provincial, de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, durante el mes de enero de la vigencia correspondiente.

Artículo 108. **Administración de los fondos.** El respectivo director ejecutivo provincial será el representante legal del fondo. El gobernador expedirá el estatuto de estos fondos.

Con cargo a los recursos del fondo no se sufragarán gastos de personal. Las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios que el gobernador y las entidades descentralizadas del departamento pongan a disposición de la respectiva provincia.

Artículo 109. **Régimen de personal.** Los funcionarios y empleados departamentales que presten sus servicios en las provincias estarán sujetos al régimen correspondiente al organismo o entidad a la cual se encuentran vinculados y cumplirán sus funciones bajo la inmediata dirección y control del respectivo director ejecutivo provincial.

Artículo 110. **Audiencia de funcionarios.** El gobernador, los secretarios y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del departamento, deberán ser invitados por las juntas administradoras provinciales a las sesiones en las que los citados funcionarios pidan ser oídos.

Artículo 111. **Contratos.** Los contratos que celebren las provincias se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Artículo 112. **Control fiscal.** La vigilancia de la gestión fiscal en las provincias corresponderá a la contraloría departamental.

Artículo 113. **Nulidad de las resoluciones.** Son nulas las resoluciones provinciales, expedidas en contravención a las disposiciones de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, decretos departamentales y demás disposiciones de derecho.

Artículo 114. **Ingreso a una provincia constituida.** Para decidir sobre la vinculación de un municipio a una provincia ya constituida, deberá realizarse previamente una consulta popular en dicho municipio. La decisión se tomará por mayoría simple.

En todo lo que fuere pertinente, a estas consultas se les aplicará el régimen vigente para las consultas de carácter local.

VIII. Coordinación, asesoría y capacitación

Artículo 115. **Escogencia de directores regionales de entidades nacionales.** La facultad otorgada a los gobernadores por el artículo 305, numeral 13, de la Constitución Política, para escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, a los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, se sujetará a las siguientes normas:

- Cuando el gerente o jefe seccional tenga jurisdicción sobre el territorio de un solo departamento, corresponderá al gobernador del mismo hacer la selección.
- Cuando el gerente o jefe seccional a escoger tenga jurisdicción sobre el territo-

rio de dos o más departamentos, corresponderá a los respectivos gobernadores de común acuerdo hacer la elección.

3. Teniendo en cuenta que el artículo 305, numeral 13 de la Constitución Política sólo se refiere a los gerentes o jefes seccionales, cuando un establecimiento público del orden nacional tenga circunscrito su campo de acción al territorio de uno o determinados departamentos, la designación del gerente o jefe del mismo, continuará correspondiendo a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

4. La designación de los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional adscritos al Ministerio de Defensa, al igual que la de aquellos que ejercen funciones que interesen de manera directa a la seguridad nacional y al orden público, continuarán correspondiendo a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

5. Cuando el gerente o jefe seccional a escoger deba ocupar un cargo perteneciente a la carrera administrativa, el jefe nacional respectivo deberá integrar la terna con las personas que de conformidad con las disposiciones legales correspondientes resulten elegibles para dicho cargo.

6. Los integrantes de la terna elaborada por el jefe del respectivo establecimiento público deberán reunir, desde el momento de su inclusión en ella, los requisitos exigidos en la ley o reglamento correspondiente para el ejercicio del cargo.

Además deberán acreditar la condición de haber nacido o residido durante el último año en algunos de los departamentos sobre los cuales tenga jurisdicción la gerencia o jefatura respectiva.

7. Los gobernadores deberán efectuar la selección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que reciban la terna correspondiente, y deberán escoger necesariamente a uno de los candidatos postulados en la misma. En caso de que se nieguen a efectuar la selección o que se venza el plazo sin que lo hayan hecho o sin que se hubieren puesto de común acuerdo en el evento previsto en el numeral segundo de este artículo, el jefe nacional correspondiente hará la designación sujetándose a la terna remitida.

Parágrafo 1º La selección por parte de los gobernadores del gerente o jefe seccional de un establecimiento público del orden nacional, no implica la subordinación de éste a aquéllos y se entenderá hecha siempre sin perjuicio de la facultad de libre remoción y de la potestad disciplinaria que de conformidad con las disposiciones legales pertinentes corresponden al jefe nacional respectivo.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en este artículo rige para la designación en propiedad de gerentes o jefes seccionales de establecimientos públicos del orden nacional. La designación de estos funcionarios en interinidad o en calidad de encargados continuará correspondiendo a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1995.

Artículo 116. **Delegación de funciones.** Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos promoverán en las Juntas Directivas de los establecimientos públicos nacionales que presiden, la expedición de normas que determinen las funciones que se delegan en las gobernaciones de los departamentos y alcaldías municipales con los respectivos recursos fiscales, previo consentimiento expreso e inequívoco de los mismos.

Parágrafo. Esta delegación se consignará en convenios que celebrarán las entidades delegante y delegataria en los cuales se pre-

cisarán los requisitos y formalidades necesarios para el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 117. **Coordinación de servicios públicos nacionales.** Corresponde a los gobernadores de departamento dirigir, coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley ya sea que el servicio sea prestado directamente por la Nación, Ministerios y Departamentos Administrativos, por los establecimientos públicos nacionales y por las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 118. Al efecto los gobernadores podrán:

1. Solicitar la suspensión o remoción, por causas justificadas, de los funcionarios nacionales que presten servicio dentro de su territorio.

2. Suspender por graves motivos, sujeto a responsabilidad posterior, a cualquier empleado nacional del orden administrativo que no sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del Gobierno y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte.

3. Solicitar a los funcionarios nacionales informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas.

4. Supervisar directamente o por representante, la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento y formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.

5. Colaborar en la elaboración del presupuesto de las respectivas seccionales de los organismos descentralizados de carácter nacional, formulando sus observaciones dentro de un término que sea compatible con las fechas señaladas en las normas legales respectivas.

6. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos que sobre servicios nacionales deban ejecutar en su departamento.

7. Ejercer las demás funciones delegadas.

Artículo 119. **Comités de coordinación.** Los gobernadores de los departamentos podrán crear los comités que consideren necesarios para coordinar la prestación de los servicios y funciones de los organismos del orden nacional que operen en cada departamento.

Dichos comités serán presididos por el gobernador o por el secretario de despacho en quien éste delegue su representación.

La asistencia a las reuniones de tales comités no causará honorarios ni remuneración alguna para los Jefes, Directores o Gerentes de los organismos del orden nacional que sean citados a los mismos, quienes estarán obligados a acudir a ellos so pena de incurrir en causal de mala conducta y sólo podrán delegar su representación previo acuerdo con el gobernador.

Artículo 120. **Presidencia de las juntas directivas seccionales de los organismos descentralizados del orden nacional.** Las Juntas Directivas de carácter seccional establecidas por los organismos descentralizados del orden nacional en cada uno de los departamentos en donde operen podrán ser presididas por el respectivo gobernador cuando éste lo considere necesario para lograr una efectiva coordinación de los servicios que presten en su departamento.

Artículo 121. **Consejo asesor de planeación departamental.** En cada departamento habrá un consejo asesor de planeación departamental compuesto por todos los congresistas elegidos por el departamento, en ejercicio. Respecto de los Senadores, lo integrarán los nacidos en su departamento o quienes tengan como residencia en el último año de su elección, cualquier municipio del respectivo departamento.

El gobernador deberá citarlos al menos dos veces al año y presentar para su discusión y conocimiento todos los planes de desarrollo del departamento. Su desacato será causal de mala conducta.

IX. Inspecciones departamentales de policía

Artículo 122. Transferencia de competencias a los funcionarios de policía. Asígnase a los inspectores de policía municipales y en su defecto a quien haga sus veces, en donde existan inspecciones departamentales de policía las funciones de éstas para el conocimiento en primera instancia de las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto-ley número 522 de 1971. La segunda instancia de estas contravenciones se surte ante el correspondiente alcalde o funcionario que haga sus veces para estos efectos.

En única instancia, el conocimiento de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el Decreto-ley número 1355 de 1970, excepción hecha de las que competen a la Policía Nacional.

Artículo 123. A partir de la vigencia de esta ley, el Gobierno Departamental hará las transferencias a los municipios respectivos de las sumas suficientes y necesarias destinadas a la cancelación de los salarios y prestaciones sociales de las personas vinculada al departamento y que se desempeñan como inspectores departamentales de policía hasta tanto éstos reciban la participación correspondiente de los ingresos corrientes de la Nación de conformidad con los plazos señalados en la Constitución.

Artículo 124. Autorízase al Gobierno Departamental para efectuar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de los dos artículos anteriores.

Artículo 125. Delegación. Los alcaldes podrán delegar en los inspectores de policía el cumplimiento de las funciones que les atribuye el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

X. Control fiscal

Artículo 126. Vigilancia de la gestión fiscal departamental. La vigilancia de la gestión fiscal en los departamentos, así como en sus entidades descentralizadas y la relativa a los particulares u organismos que manejen fondos o bienes de esas entidades, corresponde a las contralorías departamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Esta será ejercida en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos por la Ley 42 de 1993 o por las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 127. Contralorías. Las contralorías departamentales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía presupuestal administrativa y contractual de tal manera que les permita cumplir con sus funciones.

Artículo 128. Contralores departamentales. Los contralores departamentales serán elegidos por la asamblea departamental para un período igual al del gobernador, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo departamento.

Cuando en el departamento existiere más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial o Contencioso-Administrativo, será competente, para presentar el candidato o candidatos a que se refiere el inciso anterior, aquél que tenga jurisdicción en la capital del departamento.

Los contralores departamentales tomarán posesión del cargo ante el gobernador dentro de la semana siguiente a la posesión de éste.

Artículo 129. Régimen del contralor departamental. El contralor departamental no podrá ser reelegido para el período inmediato. Igualmente, quien haya ejercido en propiedad el cargo, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el departamento, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Las asambleas departamentales regularán por medio de ordenanzas la forma de proveer las audiencias definitivas y temporales de los contralores departamentales.

Los contralores departamentales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En los casos de suspensión solicitada por un juez, el Contralor General dará cumplimiento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

Artículo 130. Calidades. Para ser elegido contralor departamental se deben acreditar las calidades establecidas por los artículos 272 de la Constitución Política y 68 de la Ley 42 de 1993.

Artículo 131. Control posterior excepcional. La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional sobre las cuentas del departamento, sin perjuicio del control que le corresponde a la Contraloría Departamental, en los siguientes casos:

a) A solicitud del gobierno departamental, de cualquier comisión permanente del Congreso de la República o de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea;

b) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley.

XI. Disposiciones varias

Artículo 132. Obras locales por cuenta del departamento. En ningún caso el departamento ejecutará obras de carácter estrictamente municipal, sin el previo consentimiento de las respectivas autoridades municipales.

Artículo 133. Presentación de la declaración de renta. Los funcionarios departamentales con autoridad política, civil, fiscal o administrativa, los diputados, el director ejecutivo provincial y los funcionarios de manejo deberán presentar, antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente lo solicite deberán declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dichos documentos que tendrán carácter reservado, se deberán enviar a la Procuraduría General de la Nación donde quedará a la disposición de la Contraloría General de la República, de los jueces competentes y de la Fiscalía.

Artículo 134. Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal o reglamentaria que ostenta un empleado oficial para una cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en la ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Artículo 135. Autoridad política. Los cargos con autoridad política son los que exclusivamente atañen al manejo del Estado, como los de Presidente de la República, Ministros y Directores de Departamentos Administrativos que integran el Gobierno.

Artículo 136. Autoridad militar. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el departamento.

Para efectos de este artículo el militar debe haber estado ubicado en el departamento por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

Artículo 137. Autoridad eclesiástica. Es la potestad ejercida por las jerarquías de todas las iglesias y religiones reconocidas por el Estado.

Artículo 138. Estímulos al personal. Mediante ordenanzas las asambleas podrán facultar a los gobernadores para que, en casos excepcionales hagan el reconocimiento y pago de primas técnicas a los servidores departamentales altamente calificados que requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados.

Los departamentos adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para hacer frente a las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando de esta manera el aumento de su capacidad de gestión.

Créase el Programa de Gestión Territorial con el propósito de apoyar la formación y capacitación en gestión pública de los servidores departamentales. Este programa será organizado, dirigido y orientado por la ESAP y su aplicación será obligatoria en los nuevos departamentos creados a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

En los restantes departamentos, la capacitación de sus funcionarios podrá ser contratada con la ESAP o con los organismos o entidades especializadas en temas de administración pública.

Para atender este programa, a partir de la vigencia de la presente ley, créase en cada uno de los departamentos una dirección seccional de la ESAP. El Consejo directivo de la misma, a propuesta del Director General, aprobará la apertura de las nuevas direcciones seccionales. El Director Seccional de la ESAP para cada departamento, será escogido por el gobernador de la terna enviada por el Director General de ésta.

Para estos efectos, a partir de la vigencia de esta ley, los departamentos destinarán como mínimo una suma equivalente al dos por ciento (2%) de sus gastos de inversión a la capacitación de los funcionarios departamentales.

Artículo 139. Convenios fronterizos. Los gobernadores de los departamentos ubicados en zonas de frontera podrán, dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Artículo 140. Régimen especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se regirá por sus

normas especiales y por las que además se consagran en esta ley, en aquello que no le sean contrarias.

Artículo 141. Corregimientos de las antiguas comisarias. Mientras la ley u ordenanza erigen en municipios a los corregimientos de las antiguas comisarias éstos seguirán dependiendo para todos los efectos de los respectivos departamentos.

Artículo 142. Facultades extraordinarias. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley proceda a:

1. Expedir, con la asesoría de la junta central de contadores, las normas de auditoría de general aceptación para las entidades departamentales y en general para todas las entidades y organismos públicos del país.

2. Señalar los requisitos mínimos que deberán acreditar las empresas privadas colombianas que aspiren a ser contratadas para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal en los términos y condiciones que señala esta ley.

3. Compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los departamentos.

Para este efecto, se podrá reordenar la numeración de las diferentes normas, modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido.

Artículo 143. Comisión asesora. Para el ejercicio de las facultades a que se refieren los numerales 2º y 3º del artículo anterior, el Gobierno integrará una comisión asesora conformada por:

a) Un Senador y un Representante elegidos por las comisiones primeras constitucionales permanentes de Senado y Cámara y en su receso por las respectivas mesas directivas;

b) Un gobernador designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores;

c) Un diputado designado por la Asociación de Diputados de Colombia;

d) Dos expertos en materia de ordenamiento territorial designados por el Gobierno Nacional.

Artículo 144. Informe al Congreso. El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

Artículo 145. Vigencia. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponentes honorables Representantes:

Arlem Uribe Márquez, Adalberto Jaimes Ochoa, Jesús Ángel Carrizosa Franco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

al Proyecto de ley número 291 de 1993 Senado y 307 de 1993 Cámara, "por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992.

Luego de los dos respectivos debates (Comisión Sexta y Plenaria), realizados en el Senado de la República y por instrucción de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, he recibido el Proyecto de ley número 291 de 1993 Senado y 307 de 1993 Cámara, "por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992", para rendir ponencia en primer debate en esta célula legislativa.

El proyecto pretende derogar el artículo 132 de la ley que organiza el servicio público de la Educación Superior y que expresa: "Para dar cumplimiento a los objetivos de educación cooperativa establecidos en la Ley 79 de 1988, a partir del 1º de enero de 1993, por lo menos la mitad de los recursos previstos para educación, en el artículo 54 de la precitada ley, deben ser invertidos en programas académicos de Educación Superior, ofrecidos por instituciones de economía solidaria de Educación Superior autorizados legalmente".

El autor del proyecto, el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado, argumentó, entre otros aspectos, que con este artículo se crea discriminadamente un privilegio a favor de las instituciones de Educación Superior de economía solidaria, existiendo otras instituciones donde los cooperados se pueden capacitar.

El ponente de la iniciativa derogatoria, el honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez, agregó que se presume, con el artículo 132, que todas las cooperativas agrupan a

personas humildes, que en muchos casos solamente han llegado a tener acceso a una corta educación básica y sería absurdo pensar que éstos pueden acceder a una educación superior, en cualquiera de sus modalidades.

Además de derogar esta iniciativa, que apoyo en su totalidad, desde el Senado se ha propuesto un artículo que permita a los profesionales egresados de Universidades en el exterior, ejercer su profesión y su docencia sin necesidad de homologar su título, exceptuando las Ciencias de la Salud y el Derecho.

Los dos artículos en cuestión, el derogatorio y el aditivo, tuvieron suficiente estudio y argumentación en el Senado y considero que deben ser apoyados también en la Cámara de Representantes.

Por esta razón, me permito solicitar a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, se apruebe el texto definitivo que fue aceptado en el Senado de la República y se le dé Primer Debate en esta célula legislativa.

TEXTO DEFINITIVO

Texto propuesto para Primer Debate en la Cámara de Representantes.

**Proyecto de ley número 307 de 1993
Cámara**

"por el cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 132 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 2º Para ejercer la profesión o la cátedra universitaria, no se requerirá homologar el título de pregrado o postgrado obtenido en una institución de educación superior del exterior, cuando ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada. Se excluye de lo anterior las Ciencias de la Salud y el Derecho.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de su sanción.

Ponencia presentada a consideración del Congreso por el honorable Representante José Fernando Castro Caycedo.

Atentamente,

José Fernando Castro Caycedo
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., junio 17 de 1993.

ACTAS DE COMISION

COMISION LEGAL DE CUENTAS

COMISION LEGAL DE CUENTAS

ACTA NUMERO 005

Sesión del día 7 de octubre de 1992.

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a los 7 días del mes de octubre de 1992, siendo las 9:00 a. m., en el salón previsto para ello, se reunió la Comisión Legal de Cuentas, de la honorable Cámara de Representantes, bajo la Presidencia del honorable Representante, doctor Alfonso de la Espriella Espinosa, quien ordenó llamar a lista y contestaron los siguientes

honorables Representantes: Helí Cala López, José Gimber Chávez Tibaduiza, Héctor Dehner Borrero, Alfonso de la Espriella Espinosa, Antenor Durán Carrillo, Néstor García Buitrago y Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Dejaron de asistir con excusa justificada los honorables Representantes Luis Fernando Correa González y César Pérez García.

A continuación la Secretaría informó que existía quórum para decidir, y el Presidente ordenó que se leyera el orden del día para la sesión, el cual fue leído así:

I. Llamada a lista y verificación del quórum.
II. Lectura, consideración y aprobación del Acta número 003 del 16 de septiembre de 1992.

III. Lectura de correspondencia allegada a la Secretaría.

IV. Citación de la fecha, a los doctores Gustavo De Roux, Ministro de Salud, Gilma Rincón, Superintendente de Salud y Gonzalo Ríos, Presidente de Eco-salud.

V. Lo que propongan los honorables Representantes.

Una vez leído éste, fue aprobado por la Comisión.

Entra a tratarse a continuación, el segundo punto del orden del día: la lectura y consideración y aprobación del Acta número 003 del 16 de septiembre de 1992. El Presidente pone a consideración de los honorables Representantes el estudio del acta anterior. El señor Secretario de la Comisión informa que ha sido aprobada por la Comisión en su integridad y continúa con el tercer punto del orden del día: lectura de correspondencia allegada a la Secretaría.

El señor Secretario de la Comisión lee la correspondencia:

Homenaje al honorable Representante Alfonso de la Espriella y señora Cecilia Burgos de la Espriella, con motivo de su reciente designación como Presidente de la Comisión Legal de Cuentas de la Corporación.

Lugar: El Pórtico - Autopista del Norte kilómetro 19.

Fecha: Octubre 10, hora 12 m.

Una vez leída la correspondencia por parte del señor Secretario, el señor Presidente preguntó si hay alguna observación al respecto. Acto seguido concedió la palabra al honorable Representante Antenor Durán Carrillo quien desea dejar constancia de su imposibilidad para asistir al homenaje que se le tributará al honorable Representante Alfonso de la Espriella Espinosa por compromisos adquiridos con anterioridad en su departamento. Sugiere que si fuere posible aplazar la fecha de la celebración sería más fácil para los honorables Representantes de la Comisión asistir a tal evento.

A continuación el señor Presidente agradece la intervención del honorable Representante Durán Carrillo, expresando que trasladará la inquietud del aplazamiento a los organizadores del ágape. Luego otorga la palabra al honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez, quien manifiesta que lo ha tomado por sorpresa la fecha del merecido homenaje y se excusa de asistir por tener reunión de la Comisión II, de la cual hace parte, en la ciudad de Santa Marta.

En este estado de la sesión el señor Secretario lee el cuarto punto del orden del día. En seguida el señor Presidente otorga el uso de la palabra al honorable Representante José Gimber Chávez, quien agradece en primer término la presencia de la doctora Gilma Rincón, Superintendente de Salud y el doctor Gonzalo Ríos, Presidente de Ecosalud, manifiesta desconocer los motivos por los cuales el Ministro de Salud no ha asistido a las dos (2) sesiones a las cuales ha sido invitado, y dice que las preguntas relacionadas con el señor Ministro serán omitidas. Continúa el expositor diciendo que le preocupa el manejo por parte de los nuevos departamentos, de los recursos de la lotería la Nueve Millonaria (antes con la lotería de los Territorios Nacionales). Esta entidad, afirma, tiene como socios a estos nuevos departamentos, y su finalidad es dotar con elementos positivos la salud en aquellas marginadas regiones, ya que el Ministerio de Salud no ha ejercido una adecuada cobertura, al no existir centros de salud capacitados para enfrentar enfermedades de alto riesgo, lo que existe dice, son centros de salud con un médico general y una enfermera que atienden pequeñas cirugías; esto ocasiona enormes peligros a la población sobre todo si se tiene en cuenta que algunas de estas zonas son de conflicto subversivo y se presentan combates frecuentemente. Teniendo como base estos argumentos, expresa, es necesario saber el destino de esos fondos, máxime cuando las ventas de la lotería llegan al 97% en el país.

La inquietud radica, según el honorable Representante Gimber Chávez en que en el pasado esa lotería era una panacea y competía con todos los organismos del Estado, donando ambulancias, poniendo a disposición de los municipios vehículos, volquetas, solucionaba problemas de sanidad, recolectaba basuras, prestaba tractores, construía puentes, carretables e inclusive en alguna oportunidad donó a la Marina Colombiana un radar para la isla de San Andrés (lo cual no tiene nada que ver con la salud, su objetivo esencial). Toda esta situación, dice, cambió en sus estatutos y desaparecieron estas facultades para su gerente, iniciándose una nueva etapa en la cual los dineros serán entregados directamente a los departamentos porque en su calidad de socios comerciales tienen derecho a las utilidades. Manifiesta el expositor su preocupación por estos traspaños abruptos y sin control que ascenderían a 200 millones por cada nuevo departamento, y no se sabe si los manejará un fondo de salud y donde no existan tales fondos cómo se programará esa inversión.

Continúa el honorable Representante su exposición diciendo que hace pocos días la Superintendencia de Salud suspendió el servicio por medio del cual remitía a clínicas especializadas los pacientes con enfermedades graves; sin embargo, se ha sabido, agrega, que el director de la Nueve Millonaria ha iniciado a través de una fiducia la continuación de este fondo y trata, por medio de ella, de administrarlo, lo cual sería muy importante para estos marginados habitantes.

El expositor solicita a la señora Superintendente de Salud el análisis del problema y buscar la posibilidad de que el fondo se mantenga. Expresa en seguida que en los periódicos ha sido publicado una acusación contra el Gobernador del Casanare instaurado por el Jefe de Salud Departamental por no haber traspasado los dineros que seguramente Ecosalud o La Nueve Millonaria ya le giró. De esta forma, continúa,

será muy difícil el manejo de estos dineros, en gran parte debido a las disputas políticas regionales. Desea el honorable Representante Chávez que sea explicado por parte de los invitados a la sesión de hoy el funcionamiento y la estructura interna de la lotería la Nueve Millonaria, ya que, según dice, su manejo se parece al de Dainco, que ocasionó inmensos problemas de retardo en el desarrollo de los nuevos departamentos; porque era un organismo ejecutor, interventor, fiscalizador y regulador que manejaba la política de ese sector. Afirma, que es una absurda la forma como se eligió el pasado gerente de la lotería, porque se continúa centralizando el nombramiento y las decisiones de una importancia entidad regional.

A continuación el expositor hace referencia al hecho de que el Gobierno manipule la administración de la lotería a través de los socios gobernadores (a quienes todavía nombra) y acabe de tumbar al gerente de la lotería, que la había sacado del anonimato, nombrado en su lugar a una persona capacitada pero oriunda de Manizales. En relación con Ecosalud, el expositor pregunta a su director aquí presente, si es cierto que con la aparición de la Lotería Instantánea, las loterías regionales se debilitan; si existe algún enfrentamiento entre Ecosalud y las economías regionales y además si existe algún tipo de competencia desleal. Pregunta también el honorable Representante Chávez si la lotería instantánea es una empresa extranjera o nacional, cómo es su manejo frente a las otras loterías departamentales; si hay enfrentamiento con las otras loterías regionales y con la Nueve Millonaria. Le preocupa al citante, cómo serán los repartos en los 1.140 municipios de los intereses de esta lotería (La Instantánea), porque se reparte dinero abundante a los principales departamentos del país y los departamentos pobres están tan abandonados, que no tienen dice, un hospital regional con suficientes instrumentos médicos modernos para atender un caso grave de salud.

Acto seguido, aborda el tema de la descentralización, diciendo que en ningún municipio se está cumpliendo porque no hay ayuda del Ministerio. Esta situación, continúa sumada a la falta de políticas preventivas, tiene como efecto la aparición y propagación de epidemias como el sida en Yopal y cólera en Casanare. De otra parte, el jefe de salud no pertenece al ramo, es decir, no es médico, ni odontólogo, ni farmacéuta, debido, afirma, a que el Ministerio no ha querido nombrar en propiedad al jefe de salud (en el Casanare), así sea del M-19, que cuenta también con eficientes recursos humanos. Finalmente agradece a los ejecutivos su asistencia a la reunión de hoy.

En este estado de la sesión, el señor Presidente otorga el uso de la palabra a la Superintendente de Salud, doctora Gilma Rincón, quien afirma inicialmente que la Superintendencia es una entidad técnica de control y vigilancia, que se limita a aplicar las normas preexistentes, sin importar su eficacia u oportunidad. En seguida manifiesta que a pesar de compartir algunos de los planteamientos del honorable Representante Gimber Chávez, debe actuar dentro de la estructura legal aplicable. En relación con la primera pregunta: ¿Cuál es el balance de ingresos y egresos de la lotería la Nueve Millonaria; en qué se invierten los recursos, y sus criterios de reparto, dice que suministrará una información parcial, porque hay una investigación que exige una especie de reserva sumarial, la cual sólo se levanta hasta cuando se dicte pliego de cargos y haya sido notificado.

Expresa, entonces la señora Superintendente que trajo un balance consolidado a julio de 1992. En mayo cuando comenzó a jugar tenía ingresos por 8.992 millones, además de otros que posteriormente explicará; de esta suma, dice, se descuentan 2.664 millones por comisiones a distribuidores, lo que deja como venta neta de la lotería, la cifra de 6.667 millones de pesos. Continúa la expositora diciendo que en julio de 1992 la lotería tenía egresos de 1.421 millones, lo que dejaba una especie de utilidad neta de 4.846 millones, a esto se le agrega, afirma, otros ingresos por depósitos en bancos CDTs y otros títulos valores, además de arrendamiento de inmuebles y una utilidad en el sorteo extraordinario de navidad, del cual es socio la lotería por 1.720 millones.

En la Superintendencia de Salud, expresa, se hizo un ejercicio sobre estados financieros haciendo el descuento de la reserva constituida para el pago de premios de 3.646 millones lo cual deja en el mes de julio, una utilidad de 3.657 millones; la diferencia con los datos suministrados por la Nueve Millonaria, radica en que ésta incluye dentro de las utilidades a la reserva constituida para premios, lo que dé como resultado 7.305 millones, esto sólo se debe tener en cuenta al final de cada ejercicio fiscal para efectos de ser computados como utilidad. Este ejercicio indica, que la lotería debe ser muy cuidadosa con las utilidades efectivas que reporta ya que eventualmente, podría entrar en un estado de iliquidez, al repartir utilidades que no existen. Continúa la señora Superintendente diciendo que si las utilidades se reparten sobre rubros presupuestales y no contables, la repartición se haría sobre números y no sobre dinero; esto podría ocasionar déficit en el futuro. Todos estos aspectos se entregarán, afirma, en el informe final como recomendaciones a la lotería.

Acto seguido la doctora Gilma Rincón responde a cómo se reparten los recursos de la lotería, diciendo

que ésta fue creada por el Decreto 2274 expedido por la Comisión Especial Legislativa por medio del cual los departamentos se subrogan en los derechos que traía la lotería de los Territorios Nacionales, crean una entidad pública departamental vinculada a la salud acorde con el ordenamiento constitucional y legal. Como había un vacío legal en tal sentido, se adoptó el régimen de empresa industrial de los Decretos 3130 de 1968 y 1050 de 1968, ahora dice, se han detectado desajustes de organización, lo cual ocasiona ambivalencias en la distribución de utilidades y recursos. El criterio, expresa, para el reparto ha sido similar al de una sociedad limitada, por igualdad de aportes de los socios; la primera distribución de utilidad se hizo sobre presupuesto que fue de 1.800 millones dividido entre nueve (9) socios dio como resultado 200 millones a cada departamento. Estos dineros fueron entregados a los gobernadores y no a los servicios de salud y ocurrió que en aquellos departamentos donde había diferencias entre el mandatarario seccional y el servicio de salud, hubo problemas para la entrada del recurso a este sector.

Estos recursos, afirma, se transferían directamente a los departamentos y el Decreto 2274 establece que se destinarian exclusivamente al sector de la salud; pero hay una situación que es contraria a la misma Constitución porque el artículo 336 de la Constitución Nacional habla del monopolio rentístico para los servicios de salud lo cual puede dar a entender un carácter más amplio que el sector salud. Ahora, expresa, el sector salud está definido en la Ley 10 y estos dineros deben entrar a los servicios de salud, para atender los planes de la materia que hayan sido aprobados por el Ministerio del ramo al darle vía libre los presupuestos de estos departamentos.

Lo que sucede es que el Ministerio al asignar presupuestos incluye los recursos de la Nueve Millonaria, y obviamente, si estos recursos no entran a los servicios de salud se producirá un déficit en ese rubro. El Ministerio de Salud, a juicio de la expositora, no puede considerar como único medio para atender la salud en esos departamentos, los recursos provenientes de la Nueve Millonaria porque estos son recursos fijos al igual que lo son las utilidades de la lotería instantánea para los municipios. Entonces, prosigue, la no entrega de estos dineros con destinación específica puede generar peculados por destinación y otros delitos; el otro problema podría ser el del déficit efectivo presupuestal.

En opinión de la doctora Gilma Rincón la distribución no fue la mejor porque estos recursos debieron transferirse a los servicios de salud, pero como en esos departamentos, estos servicios no han sido descentralizados se puede haber afectado esa entrega del recurso. ¿Cómo podría solucionarse este impase? Creando la cuenta para la salud, es decir, un fondo como una cuenta dentro del presupuesto; esto se trabajaría por parte del Minsalud, por ser él quien aprueba los presupuestos para el ramo; estos fondos son cuentas, no entidades públicas, creadas por la Ley 10 y su administrador es el ordenador del gasto, o sea, el gobernador quien puede delegarlo en el Director del servicio de salud.

En relación con la presencia del delegado del Ministro en la Junta Directiva de la Nueve Millonaria esta lotería no lo tiene previsto. Ella tiene dos (2) organismos básicos que no coinciden con las orientaciones del Decreto que la creó, tiene, expresa, una junta de socios que son los nueve (9) gobernadores y tiene un representante legal, ellos toman las decisiones.

El honorable Representante Gimber Chávez interpela y pregunta si hay alguien del Ministerio de Gobierno.

La doctora Gilma Rincón responde que no hay delegaciones establecidas estatutariamente y ese es otro de los puntos que se investiga, es decir, por qué la lotería no hizo los ajustes legales y aparece como una empresa privada cuando sus recursos son públicos; luego adopta la forma de empresa industrial y comercial. Estas son partes de las recomendaciones que daremos para aclarar todo problema normativo de la lotería. Hay otras irregularidades, afirma, que tan pronto se den a la luz pública, se enviarán a la Comisión Legal de Cuentas con todos los anexos.

Al referirse al fondo la expositora afirma que la lotería fue creada con un objeto social que es la explotación y transferencia de recursos por lo tanto, al tenor del Decreto 1050 de 1968 no puede dedicar su actividad a otro fin. En el caso de la Nueve Millonaria, expresa, ésta asumió las funciones que tenía la lotería de los Territorios Nacionales, es decir se rige por la Ley 64 de 1923 y fue vinculada directamente al sector de la salud, por lo tanto rigen también las normas del ramo, concretamente el artículo 337 de la Constitución Nacional. Según esto, la lotería misma no puede prestar servicios de salud ni tampoco ser intermediaria; habría que pensar entonces cómo se manejarían los recursos, si a través de la creación de una empresa donde sean socios nuevamente los departamentos por medio de una ley; debería mirarse también, expresa, si los gobernadores como representantes de los departamentos sean quienes den lugar a una fiducia para el manejo de los recursos constituyendo un fondo para destinar los dineros a las seccionales de salud. Acto seguido la señora Superintendente afirma, que conjuntamente con el Ministerio se hicieron unas visitas a los albergues constatando que de los cinco (5) albergues que hay en Bogotá, cuatro (4) tienen bandera negra por parte

del Ministerio y ninguno tiene licencia sanitaria. El fondo que constituyó la lotería, dice, contrató al Gerente de la Nueve Millonaria con una empresa llamada Salud para la Nueva Colombia, que tampoco está autorizada por el Ministerio para prestar servicios de salud especializada. Esta empresa se comprometió a contratar a los albergues de paso donde llegan los pacientes remitidos por los departamentos, allí permanecen mientras se les hospitaliza y se les trata. Estos albergues no reúnen condiciones higiénicas y técnicas para albergar pacientes. Otro problema que se ha encontrado, manifiesta, es que no coinciden las remisiones de los pacientes con los internados y además los pacientes de bajos recursos (objeto principal del programa), remitidos por los servicios de salud son hospitalizados en la Hortúa y en la Misericordia, y los de mejores recursos económicos son enviados a la fundación Santafé o a la Clínica Marly; de otro lado, expresa, se ha podido comprobar pacientes que han gozado de los beneficios del programa sin haber sido remitidos por parte de ninguna seccional de salud. Finalmente la señora Superintendente asevera que todas estas irregularidades son las que se están investigando con el objeto de aportar los correctivos pertinentes en las conclusiones del informe.

En este estado de la sesión hace uso de la palabra el señor Presidente de la Comisión, doctor Alfonso de la Espriella Espinosa, quien agradece a la doctora Gilma su presencia y las explicaciones que ha dado en el día de hoy y levanta la sesión convocándola para el próximo miércoles 14 de octubre a las 8:30 a. m.

El Presidente,
Alfonso de la Espriella Espinosa.

El Vicepresidente,
Luis Fernando Correa González.

El Secretario General,
Carlos Roberto Obregón.

La presente acta fue aprobada en sesión del día miércoles 28 de abril de 1993.

Carlos Roberto Obregón
Secretario General
Comisión Legal de Cuentas
H. Cámara de Representantes.

Es fiel copia tomada del original que reposa en esta Comisión.

Carlos Roberto Obregón
Secretario General
Comisión Legal de Cuentas
H. Cámara de Representantes.

COMISION LEGAL DE CUENTA

ACTA NUMERO 006

(Sesión del día 21 de octubre de 1992)

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., siendo las 10:00 a.m. del día 21 de octubre de 1992, en el salón previsto para ello, se inició la sesión de la Comisión Legal de Cuentas de la honorable Cámara de Representantes, bajo la Presidencia del honorable Representante doctor Luis Fernando Correa González, quien ordenó llamar a lista, contestando los honorables Representantes:

Correa González Luis Fernando, Chavez Tibaduiza José Gimber y García Buitrago Néstor.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes en el recinto de la Comisión los honorables Representantes Cala López Helí y Velásquez Arroyave Manuel Ramiro.

Con excusa justificada dejaron de asistir los honorables Representantes De la Espriella Espinosa Alfonso, Dechner Borrero Héctor, Durán Carrillo Antenor y Pérez García César.

A continuación la Secretaria informó que existía quórum para deliberar y el Presidente ordenó se leyera el Orden del Día, para la sesión, el cual fue leído así:

- I. Llamada a lista y verificación del quórum.
- II. Lectura, consideración y aprobación del Acta número 004 del 23 de septiembre de 1992.
- III. Citación de la fecha a los doctores Gustavo de Roux, Ministro de Salud; Gilma Rincón, Superintendente de Salud, y Gonzalo Ríos, Presidente de Ecosalud.
- IV. Lo que propongan los honorables Representantes.

El Secretario informa a la Presidencia que está leído el Orden del Día, y el Presidente expresa que en razón a existir solamente quórum deliberatorio se posterga la lectura, consideración y aprobación del acta en mención, hasta que se conforme el quórum decisorio.

A renglón seguido, el honorable Representante Luis Fernando Correa González, aclara que está presidiendo la sesión en la fecha debido a quebrantos de salud del honorable Representante Alfonso de la Espriella Espinosa.

En este estado de la sesión, el señor Presidente presenta un saludo al señor Ministro de Salud y a sus demás acompañantes y menciona el hecho que anteriormente la Comisión no sesionaba con la debida continuidad, en razón a cierto estancamiento en sus funciones. Seguidamente dice, que los nuevos integrantes de esta Comisión están decididos a darle una mayor actividad a ésta, tendiente a conseguir una mejor claridad en el concepto del manejo del presupuesto en las distintas entidades del Estado. Continúa diciendo el señor Presidente, que los integrantes de la Comisión Legal de Cuentas conocen a fondo la gestión que viene adelantando el Ministro en favor de la comunidad, y le agradece su presencia.

Acto seguido da por abierto el debate y otorga la palabra al honorable Representante Gimber Chavez.

Intervención del honorable Representante José Gimber Chavez:

El honorable Representante José Gimber Chavez agradece en primer término la presencia de los funcionarios invitados, resalta a continuación la importancia de este debate, sobre todo cuando el país se mueve alrededor de temas como la eficiencia de los servicios de salud en las regiones apartadas de los nuevos departamentos, y estima fundamental plantear la situación de divorcio entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que en Juntas Administradoras como la de la lotería "La Nueve Millonaria", no tengan asiento sino los Gobernadores, en tanto que los Representantes y Senadores de la República, no son tenidos en cuenta.

Otro aspecto que llama la atención del honorable Representante Gimber Chavez, es el relacionado con la inversión y distribución de los recursos de la nueva lotería "La Nueve Millonaria", su nacimiento de la anterior lotería de los Territorios Nacionales, y sus funciones específicas, las cuales benefician a la región; pero que fueron suspendidas por la Superintendencia de Salud, dejando en un estado de completo abandono la salud de las regiones, donde no existen hospitales con recursos científicos indispensables.

No se explica el honorable Representante Gimber Chavez, cómo el Ministerio mantiene en interinidad por más de año y medio, como Director de la Seccional de Salud del Casanare, a un ciudadano que ni siquiera llena los requisitos exigidos por la Ley 10 de 1990, lo que origina un enfrentamiento entre la Gobernación y la Seccional de Salud, lo cual dificulta la entrega de los dineros girados por Ecosalud, por conceptuar que no van a parar a buenas manos.

Hace mención el honorable Representante a una serie de despidos masivos que se están produciendo en el servicio de salud de esa sección del país, y que recaen en personas que han sido capacitadas por el mismo Ministerio. Explica además, que le preocupa esa problemática, por cuanto son gente de su región.

Se refiere también a la necesidad de que se haga efectiva la descentralización de los municipios, los cuales llenan para esto todos los requisitos exigidos por la ley, tales como el caso del Municipio de Paz de Ariporo y otros en el Vichada, Arauca y Casanare, que encuadran en las estipulaciones de la Ley 10 de 1990.

Ecosalud es una lotería, afirma el honorable Representante Gimber Chavez, aunque el Ministerio diga lo contrario, que tiene una serie de ventajas como el no pagar impuestos a los departamentos, no tiene límite en la emisión de billetes, y ello está acabando con los recursos de las loterías departamentales, por lo tanto, debe haber una reestructuración en el sistema de loterías, a fin de no seguir afectando a los Fondos de Salud Departamentales.

Estas inquietudes, dice, son planteadas con el fin de evitar se despilfarran los recursos para la salud en los Territorios. Afirma que espera no vaya a suceder lo que pasó con Dainco, especie de Ministerio que se convirtió en un elefante blanco para las obras de esos departamentos.

Finalizada la intervención del honorable Representante Gimber Chavez el señor Presidente concede la palabra al señor Ministro de Salud doctor Gustavo de Roux.

Intervención del señor Ministro de Salud, doctor Gustavo de Roux:

El señor Ministro, inició su intervención dando las gracias al Presidente por otorgarle el uso de la palabra, manifestando así mismo, que en anteriores ocasiones no había podido asistir a esta Comisión por encontrarse ocupado en gestiones relacionadas con su Ministerio. Luego de distribuir un documento alusivo a la citación, entre los miembros de la misma, y previa aclaración de los puntos allí tratados, prosigue el señor Ministro diciendo, que se ha hecho un esfuerzo grande tanto en el Ministerio como en la Superintendencia de Salud, para absolver en la mejor forma posible las inquietudes que le han planteado los honorables Representantes José Gimber Chavez y Antenor Durán.

Explica, que la preocupación de los honorables Representantes, como también la del Ministerio está encaminada a resolver los distintos problemas de la

salud, de estas regiones como el Casanare, las cuales necesitan de mucho apoyo y de una preocupación seria de parte del Estado, para poder prestarle un servicio de salud adecuado. Manifiesta el señor Ministro, que está de acuerdo en desarrollar obras que vayan más allá de lo curativo y lo rehabilitativo, y que toquen igualmente otros aspectos que son importantes en cuanto a la salud se refiere.

Afirma el doctor De Roux que la salud no puede ser un compromiso solamente del Ministerio, ni de los políticos, sino que hay que incorporar a todos los sectores para que se comprometan con el desarrollo de ella.

El Jefe de la cartera de salud, amplió y aclaró el cuestionario objeto de la citación. En primer término en relación con el Balance de Ingresos y Egresos de la lotería "La Nueve Millonaria", indicó que ésta tiene el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de Segundo Grado, de orden departamental. Anualmente, continuó diciendo, cada treinta y uno (31) de diciembre, se hace el Balance General de fin de ejercicio y un proyecto de distribución de utilidades. En el curso del presente año, dijo, la lotería ha realizado inversiones en equipos, sistematización, remodelación y otras inversiones, y ha transferido a los departamentos socios; así mismo, se creó el Fondo de la Salud; y la distribución de recursos se realizó conforme a las Resoluciones 161 y 187 de 1992, basada en el Decreto 2274 de 1991 en concordancia con el artículo 333 de la Constitución Nacional.

En relación con la ejecución de la Ley 10 de 1990, explicó que actualmente dieciocho (18) municipios y dos (2) departamentos han culminado el proceso de descentralización del servicio de salud y los otros se encuentran en dicho proceso.

El honorable Representante Gimber Chavez interpela al Jefe de la Cartera de Salud y en uso de la palabra, el Representante manifiesta su preocupación por los despidos que se presentan en la Seccional de Salud del Casanare, donde se han destituido empleados a nivel medio y directivo que habían sido preparados y especializados desde años atrás por el mismo Ministerio.

En este estado de la sesión el señor Presidente toma la palabra y solicita al señor Ministro le conceda la última intervención al honorable Representante Néstor García, en razón a que va a comenzar la plenaria de la Corporación y éste accede.

El honorable García plantea sus inquietudes en relación con las respuestas del Ministro. En primer término, afirma el exponente, no se explica cómo un Gobernador puede congelar una partida de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.00) porque no le gusta el funcionario o porque éste no reúne los requisitos para estar en ese cargo. En segundo término, el Representante solicita al Ministro una relación de los funcionarios despedidos por el Ministerio, a fin de conocer las causas que motivaron dichos despidos.

El honorable Representante Gimber Chavez interpela al honorable Representante Néstor García y aclara que no está a favor de la actitud del Gobernador, ya que le parece violatorio del orden legal, el hecho de congelar la partida asignada a la salud. Expone el honorable Representante que según la afirmación del Gobernador del Casanare, existe un contrato entre el Ministerio y esa Gobernación, mediante el cual una Junta Administradora de Salud envía las ternas al Ministerio para elegir al funcionario que va a dirigir la seccional. Esta Junta ha enviado en tres (3) oportunidades dicha terna, y se ha hecho caso omiso de ellas.

El honorable Representante Helí Cala López, solicita una interpelación al señor Ministro, y la Presidencia se la concede. Manifiesta a la Comisión su preocupación por la situación del Gobernador del Casanare, quien según él, trata de manejar la salud de esa sección del país; cuando no ha sido capaz de solucionar los problemas del departamento; y cuando hoy por hoy está siendo investigado por la justicia, y es la persona que maneja el servicio de salud allí, en donde mantiene un fortín político. Se refirió también a la forma como el Ministerio dirige la Seccional del Casanare, y conceptuó que ha sido la más acertada.

De igual forma el honorable Representante Cala López expresa, que en su criterio la solución a la problemática de salud en el país es que se ponga en marcha la Carrera Administrativa, y se dé la descentralización de los municipios, llenando todos los requisitos exigidos por la ley.

El honorable Representante Gimber Chavez solicita de nuevo el uso de la palabra, y expone que no está en desacuerdo con que el M-19 maneje la salud del Casanare, lo que le preocupa, afirma, es la violación por parte del Ministerio de la Ley 10 que contempla los requisitos de la jefatura del servicio.

En este estado de la sesión, toma la palabra el señor Presidente de la Comisión y agradece a todos los honorables Representantes que a partir de la fecha, cuando se vayan a hacer denuncias por despidos, éstas se deben acompañar de documentos que acrediten dichas apreciaciones; y solicita al Ministro que continúe su exposición en relación con la citación.

Retomando la palabra el señor Ministro, aclara que es preocupante la situación del servicio de salud

del Casanare, y para las próximas citaciones de esta Comisión, sostiene, traerá una relación de los funcionarios destituidos en la Seccional de Salud de dicho departamento, y los motivos de tales despidos. Se compromete así mismo, a que en una próxima reunión se estudiarán detenidamente las relaciones de la Junta de Salud con la Gobernación y el Ministerio, ya que esa Cartera tiene los informes del Representante del Ministro en la Junta Administradora de Salud, así como también estudiará concienzudamente las demás inquietudes que se le han planteado en el día de hoy.

Manifiesta que el Ministerio obviamente se apega a lo establecido por la Constitución y la ley, y cuando se den los requisitos legales procederá a certificar la descentralización por cuanto está trabajando conjuntamente en la perspectiva de realizar ese proceso.

Aclara que el Jefe de la Seccional de Salud es de libre nombramiento y remoción del Gobernador, una vez que se haya producido el proceso de descentralización, llenándose para ello, todos los requisitos establecidos por la Ley 10 de 1990.

A renglón seguido el señor Presidente concede la palabra al honorable Representante Gustavo Petro.

Intervención del honorable Representante Gustavo Petro:

Expresó su preocupación porque el Congreso de la República no ha atendido el llamado de la nueva

Constitución para reglamentar todo lo concerniente a la Carrera Administrativa, en el orden nacional; y sólo le queda plazo hasta el mes de diciembre. Se refirió a la forma indiscriminada como las compañías petroleras del Casanare vienen contaminando el medio ambiente, sin tener en cuenta los daños que se le causan a la salud de la población, pero explicó, que con la llegada del nuevo Jefe de la Seccional se dictaron una serie de medidas que frenan a estas compañías. El Movimiento Alianza Democrática M-19 según el honorable Representante Petro, ha solicitado ante el Ministerio de Gobierno se suspenda en sus funciones al Gobernador del Casanare, ya que la justicia le dictó medida de aseguramiento en primera instancia, y está a punto de proferirse la condena en segunda instancia. También hizo referencia a la situación jurídica del anterior Jefe de Salud de ese departamento.

El honorable Representante Gimber Chavez solicita el uso de la palabra y la Presidencia se la concede; aclara que desde el inicio de su intervención sólo buscó como objetivo principal se definiera si el actual Jefe de Salud reúne o no los requisitos, lo cual para él, al parecer molestó al doctor Petro. Igualmente afirma el honorable Representante que le agrada que hoy el M-19 dé clases de moral a los dirigentes políticos que antes fueron sus víctimas.

En este estado de la sesión interviene el señor Presidente de la Comisión y considera que está satisfecho con las explicaciones de los altos funcionarios citados en el día de hoy. Estima que éste ha

sido un debate esclarecedor y espera que el Gobierno Nacional presente lo más pronto posibles soluciones al problema de la salud en todo el territorio nacional.

Finalmente, agradece la presencia de los funcionarios y levanta la sesión convocándola para el próximo miércoles 28 de octubre.

El Presidente,

Luis Fernando Correa González.

El Secretario General,

Carlos Roberto Obregón.

La presente Acta fue aprobada en sesión del día miércoles 28 de abril de 1993.

Carlos Roberto Obregón
Secretario General
Comisión Legal de Cuentas
Honorable Cámara
de Representantes.

Es fiel copia tomada del original que reposa en esta Comisión;

Carlos Roberto Obregón
Secretario General
Comisión Legal de Cuentas
Honorable Cámara
de Representantes.

COMISION DE ETICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

ACTA NUMERO 004

Jueves 22 de octubre de 1992.

En Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, se reunieron en la Segunda Vicepresidencia de la honorable Cámara de Representantes, los miembros de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, en sesión ordinaria con el fin de evacuar temas concernientes a la Comisión.

Orden del día para la sesión del 22 de octubre de 1992:

1. Llamado a lista.
2. Lectura y aprobación del acta anterior.
3. Negocios sustanciados por la Presidencia.
4. Lectura de correspondencia.

5. Lo que propongan los honorables Representantes. Después del llamado a lista se verifica que hay quórum decisorio con la presencia de los honorables Representantes: Benedetti Vargas Alvaro, Gaviria Correa Gonzalo, Higueta Rivera Benjamín, Duque Satizábal Orlando, Sarabia Better Arturo, Morales Hoyos Vivian, Clopatofsky Ghisays Jairo, Pedraza Ortega Telésforo y Rosales Zambrano Ricardo.

Se excusaron los honorables Representantes, Alarcón Guzmán Ricardo, Mendoza Cárdenas José Luis, Bustamante de Lengua María del Socorro, Espinosa Vera Yolima, Celis Gutiérrez Carlos, Chaves Cristancho Guillermo y Ricardo Alarcón Guzmán.

Se dio lectura al acta anterior, la cual fue aprobada por unanimidad.

1.2. Negocios sustanciados por la Presidencia.

El señor Presidente procede a rendir informe de las visitas que hizo con el honorable Representante Benedetti Vargas Alvaro, a las oficinas de la Presidencia de la honorable Cámara les sugirió para su sede, considerando que ninguna de ellas reúne las condiciones para el funcionamiento de la Comisión.

Interviene el honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa, para proponer que la Comisión no debe reunirse hasta tanto no se les asigne oficinas, proposición que fue respaldada por el honorable Representante Orlando Duque Satizábal, y aprobada posteriormente por unanimidad.

El Presidente solicita investigar el informe presentado por la Contraloría para que se aclaren algunos aspectos que tienen que ver con los honorables Representantes. En cuanto a él se refiere aclarar perentoriamente que es falso, de toda falsedad que haya recibido los elementos que según el ligero e irresponsable informe de la Contraloría él recibió en los 2 últimos meses del año anterior, dice que la Contraloría debió examinar las firmas que aparecen en los comprobantes de retiro de elementos y así podían verificar que dicha firma no es la de él.

Finalmente el Presidente propone nombrar una subcomisión para investigar lo de Almacén y Servicios Generales, designando a los honorables Representantes Telésforo Pedraza Ortega y Benjamín Higueta Rivera.

El honorable Representante Benjamín Higueta Rivera, solicita investigar las formas como se distribuyen los periódicos y revistas que paga la honorable Cámara de Representantes.

El honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, manifiesta que él ha sido designado en la subcomisión para la investigación del Fondo del Con-

greso; pero le queda duda hasta dónde la Ley 5ª le dé facultad para que la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista pueda investigar a este funcionario, y dice que el Fondo es de creación legal y la designación del director le corresponde al Presidente de la República; por ser una entidad que administra los fondos de afiliación, de prestaciones y cesantías de los Congresistas y funcionarios, se hace necesario ejercer un control sobre esto, y propone esperar el informe de la Procuraduría que en base a un anónimo inició la investigación, pide solicitar a la Procuraduría informar el estado de la investigación.

El honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa, manifiesta que en relación con el informe de la Contraloría se adelante la investigación y se cite a los funcionarios para hacerles debate.

A su vez el honorable Representante Higueta sugiere adelantar la investigación sin citación, para evitar que ellos se preparen en la defensa.

El honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, sugiere que en las actas de la Comisión queden insertos los aspectos de carácter general, toda vez que el trabajo de la Comisión está dado en una función secreta. Los honorables Representantes Gonzalo Gaviria y Jairo Clopatofsky, manifiestan que todo debe incluirse, aunque sea de manera general; para que se tenga conocimiento y quede como archivo en las actas.

2.3. El honorable Representante Jairo Clopatofsky G., propone citar al señor Procurador General de la República para que informe acerca de las investigaciones que se adelantan contra algunos parlamentarios. El honorable Representante Rosales aclara que en vez de citar al Procurador, se le invite cuando la Comisión así lo determine.

El honorable Representante Arturo Sarabia Better, sustenta lo de la investigación para conocer el procedimiento mediante el cual nombres de algunos Representantes son investigados.

El señor Presidente manifiesta que es conveniente esperar el debate del miércoles al señor Procurador.

Agotado el orden del día, el Presidente levanta la sesión y convoca para el próximo jueves 29 de octubre a las 9 a. m. en el mismo recinto.

El Presidente Comisión de Etica y Estatuto del Congresista,

Ricardo Rosales Zambrano.

El Vicepresidente Comisión de Etica y Estatuto del Congresista,

Benjamín Higueta Rivera.

El Secretario General Comisión de Etica y Estatuto del Congresista,

Joselín Díaz Aguillón.

COMISION DE ETICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

ACTA NUMERO 005

Sesiones ordinarias.

En Santafé de Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) siendo las 8:30 de la mañana se reunieron en el recinto de la Comisión los miembros de la

Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, en sesión ordinaria, con el fin de evacuar temas concernientes a la misma.

Orden del día para la sesión del día 15 de diciembre de 1992:

- 1º Llamado a lista.
- 2º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 3º Negocios sustanciados por la Presidencia.
- 4º Lo que propongan los honorables Representantes.

La Presidencia pone en consideración el Acta 004 para su aprobación, siendo aprobada por unanimidad.

Después de llamar a lista se verifica que hay quórum decisorio con la Presidencia de los honorables Representantes Ricardo Rosales Zambrano, Benjamín Higueta Rivera, Benedetti Vargas Alvaro, Carlos Celis Gutiérrez, Gonzalo Gaviria Correa, Rafael Camargo Santos, Jesús Antonio García Cabrera, Telésforo Pedraza Ortega, José Luis Mendoza Cárdenas, Vivian Morales Hoyos, Jairo Clopatofsky G., Arturo Sarabia Better y Guillermo Chaves Cristancho.

Se excusaron los honorables Representantes María del Socorro Bustamante de Lengua, Yolima Espinosa Vera, Ricardo Alarcón Guzmán y Orlando Duque Satizábal.

Se procede por la presidencia, a dar un informe sobre los negocios sustanciados, hacer el reparto correspondiente de los expedientes enviados por la Procuraduría General de la Nación así:

Proceso número 001 contra el honorable Representante Hernán Berdugo Berdugo, repartido al honorable Representante Alvaro Benedetti.

Proceso número 002 contra el honorable Representante Jairo Ruiz Medina, repartido al honorable Representante Carlos Celis.

Proceso número 003 contra el honorable Representante Leovigildo Gutiérrez, repartido a los honorables Representantes Benjamín Higueta y Rafael Camargo.

El Representante Telésforo Pedraza Ortega, hace uso de la palabra, para manifestar que en la Cámara de Representantes no existe un programa de compras, que responda a las necesidades de la Corporación, y sugiere designar una subcomisión, para que establezca el precio que le cuesta a la Cámara la papelería oficial y los suministros que se le dan a cada parlamentario, proponiendo que es mejor asignarle a cada oficina, una partida para gastos de la misma.

Interviene el honorable Representante Arturo Sarabia Better, para manifestar el desorden que se viene presentando en la compra de suministro.

El señor Presidente, designa la Subcomisión integrada por los honorables Representantes Telésforo Pedraza Ortega, Arturo Sarabia Better y Rafael Camargo Santos. El honorable Representante Camargo Santos, dice que esta subcomisión debe ser permanente para corregir los desequilibrios que se vienen presentando.

El honorable Representante Jesús Antonio García, recomienda que esta subcomisión debe investigar, el caso de los maletines que se entregaron a los parlamentarios.

El honorable Representante Jairo Clopatofsky G., acta a lo anterior, para que se tenga en cuenta que sucede con el cementerio de muebles, que salen y que nunca entran.

Interviene el honorable Representante Benjamín Higueta, para solicitar a la Mesa Directiva, un informe detallado sobre la venta de los vehículos, y la asignación de los mismos teniendo en cuenta que a éste tienen derecho los Presidentes y Vicepresidentes de cada Comisión.

El honorable Representante Arturo Saravia Better, manifiesta la importancia que tiene la Comisión de Ética, y el deber de investigar los viajes parlamentarios, haciendo cumplir la Constitución Nacional y la ley.

El honorable Representante Jesús Antonio García Cabrera, solicita pedir el informe a Presidencia de los Parlamentarios que han viajado la relación de los informes que han rendido y los programas de trabajo desarrollados, para evitar que la gente no retenga los tiquetes y el dinero.

La honorable Representante Vivian Morales, manifestó no haber aceptado el viaje por no tener agenda que cumplir.

El honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, sugiere recordarle a la Mesa Directiva que en época de receso del Congreso no se dicte Resolución de viajes, porque le hacen daño a la imagen del Parlamento.

Interviene el honorable Representante Rafael Camargo, para decir que no hay criterio para adjudicar los viajes en forma profesional y de ubicación.

Finalmente el señor Presidente, pide solicitarle al doctor César Pérez García, rendir un informe de qué países tienen invitación, y se apruebe en plenaria, y de esta forma se cumpla con los postulados.

Agotado el orden del día, la Presidencia, levanta, y la convoca para el próximo año en fecha y hora que determine la misma.

Para constancia se firma la presente a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

El Presidente Comisión de Ética y Estatuto del Congreso,

Ricardo Rosales Zambrano.

El Vicepresidente Comisión de Ética y Estatuto del Congreso,

Benjamín Higuíta Rivera.

El Secretario General Comisión de Ética y Estatuto del Congreso,

Joselín Díaz Aguillón.

COMISION DE ETICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

ACTA NUMERO 006

Sesiones ordinarias.

En Santafé de Bogotá, D. C., a 3 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres siendo las doce y treinta (12:30) de la mañana se reunieron en el recinto de la Comisión los miembros de la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso, en sesión ordinaria, con el fin de evacuar temas concernientes a la misma.

Orden del día para la sesión del día 3 de marzo de 1993.

- 1º Llamado a lista.
- 2º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 3º Elección de Mesa Directiva.
- 4º Citación al Jefe de Prensa.

Después de llamar a lista se verifica la presencia de los honorables Representantes Ricardo Rosales Zambrano, José Luis Mendoza C., Rafael Camargo Santos, Jairo Clopatofsky G., Alvaro Benedetti V., Telésforo Pedraza O., no existiendo quórum decisorio para la reunión en consecuencia la Presidencia decide levantar la sesión y convocarla para el día 17 de marzo a las 8:30 a. m.

Se procede por parte del honorable Representante Ricardo Rosales Zambrano, a presentar renuncia de la Presidencia, exaltando la importancia de la Comisión y felicita la labor adelantada, acto seguido pone a consideración de la Mesa Directiva la designación de las subcomisiones para el estudio y elaboración del Código de Ética y demás investigaciones pertinentes.

Se procede a abrir la elección para Presidente de la Comisión; el honorable Representante José Luis Mendoza Cárdenas postula a la doctora María del Socorro Bustamante de Lengua; el honorable Representante Arturo Saravia Better y Alvaro Benedetti respaldan el nombre de la doctora de la honorable Representante María del S. Bustamante.

El honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega a nombre del Partido Conservador respalda la postulación, igualmente lo hace el doctor Jesús Antonio García Cabrera, quien acata la decisión del Partido Liberal. Acto seguido la comisión declara formalmente elegida a la honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua; y el Presidente saliente doctor Ricardo Rosales Zambrano le toma el juramento de rigor y la posesión.

La Presidencia suspende la citación al jefe de prensa, aplazándola para el día 14 de abril a las 8:00 a. m. y continúa con el orden del día.

Proposiciones.

La honorable Representante Yolima Espinosa solicita hacer claridad sobre las fechas de reunión, acordándose por consenso para los días miércoles de 8:00 a. m. a 10:00 a. m. cada quince días, contados a partir del 14 de abril.

Agotado el orden del día la Presidencia levanta la sesión y la convoca para el próximo 14 de abril a las 8:00 a. m.

Para constancia se firma la presente a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

El Presidente Comisión de Ética y Estatuto del Congreso,

Ricardo Rosales Zambrano.

El Vicepresidente Comisión de Ética y Estatuto del Congreso,

Benjamín Higuíta Rivera.

El Secretario General Comisión de Ética y Estatuto del Congreso,

Joselín Díaz Aguillón.

COMISION DE ETICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

ACTA NUMERO 009

Sesiones ordinarias.

En Santafé de Bogotá, D. C., a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres, siendo las ocho y treinta 8:30 de la mañana se reunieron en el recinto de la Comisión de Ética, Salón Uribe Uribe del Capitolio Nacional, los miembros de la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso en sesión ordinaria, con el fin de evacuar temas concernientes a la Comisión.

Orden del día para la sesión del 14 de abril de 1993:

1. Llamado a lista de los honorables Representantes.
2. Lectura y aprobación de las Actas 005 y 008.
3. Citación al Jefe de Prensa.
4. Informes de subcomisiones.
5. Lo que propongan los honorables Representantes.

Después de llamar a lista se verifica que hay quórum decisorio con la presencia de los honorables Representantes: Ricardo Rosales Zambrano, Jairo Clopatofsky G., Jesús Antonio García Cabrera, Guillermo Chaves Crisanchó, Benjamín Higuíta Rivera, María del Socorro Bustamante de Lengua, José Luis Mendoza Cárdenas, Alvaro Benedetti Vargas, Rafael Camargo Santos, Telésforo Pedraza Ortega, Yolima Espinosa Vera, se excusaron Carlos Celis Gutiérrez, Arturo Saravia Better.

La Presidencia pone a consideración las Actas 005 y 008, siendo aprobadas por unanimidad.

Citación al jefe de prensa:

Los citantes Jesús Antonio García Cabrera y José Luis Mendoza Cárdenas proponen escuchar al señor Jesús Medina quien hace una exposición concreta y detallada de la misma y las deficiencias que se vienen presentando por la carencia de recursos humanos, medios de transporte y equipos.

La Comisión aprueba las siguientes proposiciones presentadas por los honorables Representantes Benjamín Higuíta Rivera y Ricardo Rosales Zambrano en el sentido de enviar comunicación a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes para ese informe.

1. El estado actual de la supuesta demanda que existe contra la Corporación por parte del anterior contratista que tenía adjudicado los contratos del programa de televisión 2. Sugerirle a la Mesa Directiva ampliar a 7 el número de periodistas en la Oficina de Prensa y dotarla de elementos necesarios.

Solicitarle al señor Procurador, enviar los informes y el estado actual en que se encuentra la investigación que se viene realizando en el Fondo del Congreso.

Informe de subcomisión:
La Subcomisión designada para el estudio en el Fondo del Congreso presentó copia del mismo, quedando para la próxima sesión exponer el informe.

Se nombra por la Presidencia, coordinador y ponente al honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, de la investigación solicitada contra el Director del Fondo.

Agotado el orden del día la Presidencia levanta la sesión y la convoca para el próximo 28 de abril a las 8:00 a. m.

Para constancia se firma la presente a los catorce (14) días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

La Presidente Comisión de Ética y Estatuto del Congreso,

María del Socorro Bustamante de Lengua.

El Vicepresidente Comisión de Ética y Estatuto del Congreso,

Benjamín Higuíta Rivera.

El Secretario General Comisión de Ética y Estatuto del Congreso,

Joselín Díaz Aguillón.

CONTENIDO

GACETA número 227 - sábado 19 de junio de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 350 de 1993, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación de Santa Rosa de Cabal, Municipio del Departamento de Risaralda 1

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 293 de 1993, por la cual se dictan normas sobre Policía 2

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 333 de 1993, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 442 años de la fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, Capital del Departamento del Tolima se autorizan unas inversiones 2

CAMARA DE REPRESENTANTES

Texto definitivo del Proyecto de ley número 070 de 1992, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos 3

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 291 de 1993 Senado y 307 de 1993 Cámara, por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992 12

Actas de Comisión —Comisión Legal de Cuentas— Acta número 005 del día 7 de octubre de 1992. 12

Acta número 006 del día 21 de octubre de 1992 ... 14

Comisión de Ética y Estatuto del Congreso - Acta número 004 jueves 22 de octubre de 1992 ... 15

Acta número 005 del 15 de diciembre de 1992 ... 15

Acta número 006 del 3 de marzo de 1993 ... 16

Acta número 009 del 14 de abril de 1993 ... 16